INICIATIVA CON AVAL DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DEL PARTIDO CONVERGENCIA, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE CUIDADO, APRENDIZAJE Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

El suscrito, **FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA,** a nombre propio y de **Senadores y Senadoras integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Convergencia, así como de otros Grupos Parlamentarios,** con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 71, numeral 1, 164, numerales 1, 2 y 3, 169, numerales 1, 2 y 4, y 172, numerales 1 y 2, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a la consideración de esta H. Asamblea, la presente **Iniciativa con Aval de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del Partido Convergencia, que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de junio de 2009, se registró un incendio en la Guardería ABC, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el que perdieron la vida 49 niños (veinticinco niñas y veinticuatro niños), y otros 75 resultaron con quemaduras graves y lesiones que los dejarán marcados por el resto de su vida. Las edades de las niñas y niños oscilaban entre los seis meses y los cuatro años de edad.

El incendio de la guardería ABC, representa una de las más grandes tragedias ocurridas en el país, además de constituir violaciones graves a los derechos más elementales de cualquier ser humano como son la vida, la seguridad y la integridad física y psicológica.

Dichos acontecimientos trastocaron para siempre la vida de madres, padres, y demás integrantes de las familias, así como de la comunidad, propiciando al mismo tiempo, un sentimiento de dolor e indignación que permea en la sociedad mexicana.

La autorización para funcionar como Guardería ABC fue otorgada a una Asociación Civil, a cuyos miembros, el Juez Primero de Distrito, con sede en Hermosillo, el 3 de julio de 2009 les giró una orden de aprehensión por los delitos de uso indebido de atribuciones y facultades, homicidio y lesiones culposas. Sin embargo, estos delitos no fueron considerados como graves, por lo que pudieron enfrentar el proceso en libertad provisional bajo caución.

Los propietarios de la Guardería ABC pagaron, en abril de este año, una fianza de 6 millones de pesos para enfrentar en libertad el proceso penal que se les sigue por su presunta responsabilidad en el incendio.

La magnitud y trascendencia de este acontecimiento, dio pie a la creación de un importante movimiento que aglutina ciudadanas y ciudadanos de todo el país, donde se suman expresiones de rechazo, de indignación y de solidaridad con la demanda legítima de justicia que enarbolan las madres y los padres de las niñas y los niños.

A la fecha, ni las actuaciones, ni las resoluciones o medidas dictadas por las autoridades judiciales y por el gobierno develan una voluntad firme para cumplir con dicha demanda.

El movimiento, que cuenta con autoridad moral y política incuestionable, se ha propuesto además generar cambios en la legislación y en las políticas públicas, con el fin de propiciar, a partir de este trágico acontecimiento, una transformación profunda de las condiciones en que se prestan los servicios de cuidado infantil en el país, para que estos hechos no vuelvan a repetirse.

Es así que la presente Iniciativa surge en primer término, del empuje de las mujeres y hombres que convergen en el Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio, A.C.

Es al mismo tiempo un reconocimiento a su lucha, que tiene un gran valor, porque han definido que la mejor manera de honrar a sus hijas e hijos, víctimas de la tragedia en la guardería ABC, es erradicar las causas estructurales y las circunstancias que la propiciaron, apoyando la construcción de las condiciones necesarias para que las niñas y los niños de México disfruten de una vida más digna y humana.

Por razones éticas, jurídicas, sociales y sobre todo de justicia, el Estado mexicano tiene el compromiso ineludible de llegar a la verdad de los hechos, y más aún, de juzgar y sancionar a todos los responsables directos e indirectos de los sucesos del 5 de junio de 2009. Además de los procesos para deslindar responsabilidades de carácter penal, civil o administrativa, el caso fue ampliamente debatido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en uso de las facultades de investigación establecidas en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución General de la República, el máximo tribunal del país se abocó a indagar sobre la existencia de violaciones graves a las garantías individuales en los hechos de la guardería ABC.

Los días 14, 15 y 16 de junio de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que diversas autoridades incurrieron en violaciones graves, demostrando que se vulneraron derechos humanos fundamentales de las niñas y los niños, entre ellos, los derechos a la protección a la vida, la protección de la integridad física, la seguridad social y la salud. Se determinó asimismo que fue vulnerado el *principio del interés superior de la infancia.*

Concluido el análisis de la investigación, y una vez determinadas las garantías constitucionales violadas y las autoridades vinculadas con los hechos probados, la Suprema Corte estimó necesario precisar un conjunto de acciones mínimas que sugiere sean implementadas por diversas autoridades, a fin de prevenir y evitar que vuelvan a suceder casos semejantes.

Las acciones mínimas que se sugiere implemente el Congreso de la Unión, son las siguientes:

1. Evaluar las mejores prácticas en la materia y las alternativas en el sistema de prestación de servicios por parte de particulares, de tal forma que la asignación de los contratos de prestación de servicios sea únicamente a través de licitación pública; por lo que el criterio para la asignación del servicio no debe ser la minimización del costo, sino la calidad y seguridad del mismo.

2. Establecer un órgano no sólo coordinador nacional del servicio de guarderías, sino que también funja como supervisor de todos los aspectos del servicio, mismo que dé propuestas en cuanto a las políticas públicas relacionadas para ser transformadas en acuerdos y lineamientos generales por parte del Consejo Técnico.

Debe aclararse que la prestación de los servicios de cuidado infantil por particulares a través de la figura de la subrogación, como era el caso de la guardería ABC, es tan sólo una parte de un amplio abanico de modalidades de prestación de servicios de cuidado y desarrollo infantil, que involucra instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como los sectores público, social y privado.

Actualmente, el Instituto Mexicano del Seguro Social atiende a una población de 214, 034 niñas y niños, aproximadamente 42% del total de la población que tiene acceso a los servicios, lo cual lleva a cabo a través de 1,554 unidades, que representan el 14% del total de centros o unidades. De éstas, 142 operan de manera directa y 1,412 indirectamente. El marco normativo que rige estas unidades es la Ley del Seguro Social, el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Guardería y dos normas, la Norma que establece las Disposiciones para la Operación del Servicio de Guardería y la Norma que establece las disposiciones para la coordinación entre las Guarderías y las Unidades de Medicina Familiar, a fin de proporcionar a los niños usuarios atención médica, acciones de prevención, control y vigilancia epidemiológica.

Por su parte, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) atiende a una población de 37,313 niñas y niños por medio de 265 unidades, es decir, cerca de 2.4% del total; de ellas, 132 de manera indirecta y 133 directamente. El marco normativo que rige estas unidades es la Ley del ISSSTE y el Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE.

En el caso de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), se presta el servicio a 261,862 niñas y niños, casi 51% de la población infantil atendida, a través de 9,061 unidades que representa un 83% del total. El marco normativo que rige estas unidades es el Decreto del Ejecutivo Federal por el que se crea el Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras y las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el Ejercicio Fiscal 2010.

Se agregan a estos datos, las estancias, centros o unidades que están bajo responsabilidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o de las dependencias o entidades en los estados, el Distrito Federal o los municipios.

Los sucesos en la Guardería ABC pusieron en evidencia las debilidades que existen en nuestro país en materia de operación y vigilancia de los centros de cuidado infantil. También se evidenció un cúmulo importante de inobservancias, desinterés o trasgresiones a la legalidad por parte de las autoridades.

De igual forma demostró las deficiencias de la legislación mexicana en la materia, ya que no existe homogeneidad de las diferentes leyes y normas que se aplican a este tipo de servicios. Además nos mostró que la escasa legislación no responde verdaderamente a una política de cuidado, aprendizaje y desarrollo de las niñas y los niños en nuestro país.

Reflejo de lo anterior, es la Norma Oficial Mexicana para la Prestación de Servicios de Asistencia Social para menores y adultos mayores (NOM-167-SSA1-1997), emitida por la Secretaría de Salud y que es vigente para todas las instituciones que desarrollan servicios de asistencia social para adultos mayores y niños a nivel federal y local.

Esta NOM centra gran parte de sus reglas en las condiciones físicas y materiales con las que deben contar las instituciones que prestan este tipo de servicios, dando poca importancia a los procesos que garanticen una atención de calidad para quienes acuden a ellas.

Por tal motivo, es necesario establecer un marco legal acorde con las necesidades y capacidades de las niñas y los niños, salvaguardando al máximo su protección y desarrollo. Dicho marco legal debe contar con los mecanismos, actividades y medios que les permitan hacer valer sus derechos, especificando los organismos e instancias públicas y sociales responsables de tales tareas. Sólo a través de estos mecanismos será posible diseñar mejores marcos jurídicos y políticas públicas que atiendan el pleno cumplimiento de los derechos de las niñas y los niños.

De aquí la importancia que desde el Poder Legislativo construyamos las normas necesarias en la materia, con fundamento en nuestra Carta Magna y en los respectivos Tratados Internacionales, a fin de dotar de mejores servicios y cuidados que tomen en cuenta todas las condiciones y particularidades de las niñas y los niños, que no violenten sus derechos fundamentales y que les permitan desarrollarse libre, plena y armónicamente de acuerdo a sus potencialidades.

Respecto al origen, establecimiento, operación y funcionamiento de los centros y unidades enfocadas al cuidado infantil, México cuenta con el siguiente marco jurídico:

- Constitución Federal.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Seguro Social.
- Ley del ISSSTE.
- Ley General de Educación.
- Ley General de Protección Civil.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, únicamente los estados de Baja California Sur, Chiapas y Colima cuentan con una legislación propia sobre guarderías. Además, se tiene el Decreto por el que se establece el Sistema Nacional de Guarderías, Centros y

Estancias Infantiles, y existen Reglamentos, Reglas de Operación aplicables al Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, Manuales de Operación, etc.

Diversos especialistas en el tema de la infancia, y las organizaciones de la sociedad civil, han pugnando desde hace tiempo por modificar el enfoque desde el cual se diseñan las intervenciones públicas dirigidas a la niñez. Dicho enfoque se basa en lo siguiente:

· Una visión de las niñas y los niños como sujetos de ayuda o asistencia, no como sujetos plenos de derechos.

· Una concepción de las guarderías y estancias infantiles como espacios de cuidado temporal, de guarda de las niñas y los niños.

· Busca resolver, en primer término, una necesidad de los padres, como es el cuidado de las niñas y los niños durante la jornada laboral, sin dar mayor énfasis a la orientación, los contenidos, la calidad y la seguridad en la prestación de los servicios.

· En México, existe una tendencia para considerar la prestación de servicios de cuidado infantil como un derecho derivado de la seguridad social reconocido a las trabajadoras y trabajadores, y en menor medida, se ha visto como un derecho de las niñas y los niños.

· Las políticas existentes no responden a una visión integral de los derechos y las necesidades de la niñez, particularmente en la primera infancia.

· Se privilegia la prestación de los servicios como una actividad comercial, en detrimento de la responsabilidad social del Estado y del interés superior de la infancia.

· Existe una asignación de contratos de subrogación por la vía del favoritismo o el uso de influencias políticas, lo que representa un escenario propicio para las ilegalidades, en detrimento de la calidad y la seguridad.

· Ante la intervención de autoridades de distintos órdenes de gobierno, y a falta de un mecanismo claro de supervisión y vigilancia, se evaden responsabilidades y hay espacio para la corrupción e impunidad desde el sector público.

Por tal motivo, las propuestas para modificar dicho enfoque se basan en que las estancias infantiles deben insertarse en una política pública dirigida hacia la primera infancia rigiéndose por el principio del interés superior del niño y la niña y que su acceso y disponibilidad deba ser universal, para garantizar los mejores términos para el desarrollo de la infancia desde un enfoque de derechos. El compromiso del Estado es con la totalidad de las niñas y los niños, no sólo con aquellos que tienen acceso a la seguridad social.

Por tanto, se propone enfrentar las problemáticas descritas, desde un enfoque distinto, que anteponga el ejercicio de los derechos de las niñas y los niños a cualquier otro objetivo y asuma cabalmente el *principio del interés superior de la infancia.*

Cabe destacar aquí que el *principio del interés superior de la infancia* es considerado como todas aquellas medidas, acciones y procesos destinados a garantizar un desarrollo integral y una vida digna de las niñas y los niños, así como el conjunto de condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Por lo tanto, este principio indica que las sociedades y los Estados deben de realizar el máximo esfuerzo para crear las condiciones necesarias para que las niñas y los niños puedan vivir y desarrollar al máximo sus potencialidades.

Esta Iniciativa que presentamos parte de que son perfectamente compatibles y complementarios los derechos de la niñez con los derechos de las madres y padres trabajadores para acceder a los servicios de cuidado infantil.

Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar ese derecho. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

Es importante destacar que el bien jurídicamente tutelado por la Constitución es la protección de los derechos de la infancia, es decir, se les reconoce como sujetos de derechos.

Debe observarse asimismo que la Ley Fundamental vincula el desarrollo integral de la niñez a la satisfacción de necesidades de salud, educación, alimentación, que de acuerdo al mismo ordenamiento, son parte de los derechos sociales consagrados en los artículos tercero y cuarto. Se incluye como derecho reconocido por el máximo ordenamiento jurídico del país, el del sano esparcimiento.

De lo anterior, se desprende que el desarrollo integral está ligado a la realización de ciertos derechos. Asimismo, debe resaltarse el hecho de que utiliza los términos "niño y niña", abandonando el término "menor".

Además de la Constitución, existen una serie de instrumentos internacionales que convergen en la protección de los derechos de la infancia, de alcance universal o regional. El más importante, es la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 19 de junio de 1990, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese año.

La Convención define los derechos mínimos que los Estados Partes deben garantizar a los niños y niñas para asegurarles un nivel de vida acorde con su condición y que les permita su desarrollo integral.

Para poder apreciar el alcance o jerarquía normativa de la citada Convención, acudimos al artículo 133 de la propia Ley Fundamental, que establece lo siguiente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado esta disposición en diversas ocasiones. En la más reciente, determinó lo siguiente:

"Los tratados internacionales se ubican jerárquicamente debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al subscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae iberamente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional".

En tal virtud, la Convención de los Derechos del Niño debe ser considerada Ley Suprema de la Unión y está por encima de las leyes generales, federales y locales, que en todo caso, deben buscar el cumplimiento de los derechos que la misma reconoce.

Así, para efectos de la presente Iniciativa, son relevantes las siguientes obligaciones del Estado mexicano, como uno de los Estados Parte:

· Tomar en consideración en todas las medidas que tomen, entre otros, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos el interés superior del niño (artículo 3, numeral 1).

· Asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, tomando para ello las medidas legislativas y administrativas necesarias, y los derechos y deberes de sus padres y tutores (artículo 3, numeral 2).

· Asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (artículo 3, numeral 3).

· Adoptar todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de cuidado infantil que reúnan las condiciones requeridas (artículo 18, numeral 3).

· Adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención y en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, se obligan a protegerlos hasta el máximo de sus recursos económicos disponibles (artículo 47).

· Reconocer que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y, además, se debe garantizar al máximo de su potencial la supervivencia y el desarrollo del niño (artículo 68).

Las diversas disposiciones constituyen el sustento principal para la prestación de servicios dirigidos al cuidado, aprendizaje y desarrollo de la niñez.

La presente Iniciativa propone crear una Ley General, que sirva como ley marco en la materia. Este ordenamiento, tiene como fundamento constitucional:

· El artículo 3º, fracciones V, VI y VIII.
· El artículo 4º, párrafos tercero, sexto, séptimo y octavo.
· El artículo 73, fracciones XXIX-D, XXIX-I, y XXX.

Además, se fundamenta en los artículos citados de la Convención de los Derechos del Niño.

Se propone como denominación, Ley General de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil.

Esta Ley busca incidir para que el Estado mexicano pueda hacer realidad los preceptos que contienen deberes constitucionales dirigidos a la niñez, y al mismo tiempo, avanzar en el cumplimiento de los compromisos asumidos en el ámbito internacional.

Se adopta el enfoque de la garantía de protección y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños, dejando de lado la concepción tradicional, que los consideró como “menores” o seres vulnerables. La Convención de los Derechos del Niño es el instrumento que introdujo esta nueva concepción de niños y niñas, no como “objeto” de protección y control de los padres o del Estado, sino como sujetos de derecho. No se define a los niños y a las niñas por sus necesidades o carencias, por lo que les falta para ser adultos o lo que impide su desarrollo.

Al contrario, al niño o la niña se le considera a partir de sus derechos ante el Estado, la familia y la sociedad, y por ende como titular de derechos. Ser niño o niña no es ser "menos adulto", ya que la niñez no es una etapa de prelación para la vida adulta. La infancia es una forma de ser persona y tiene igual valor que cualquier otra etapa de la vida.

La categoría "menor" se sustentó en viejas concepciones sobre la infancia, las cuales llevaron a considerar que, por sus características, niños y niñas deben someterse a la visión y designios de los adultos los cuales son portadores, por el simple hecho de tener mayor edad, de verdades absolutas que les facultan para dirigir la vida de niños y niñas.

Al igual que la Constitución Federal, en esta Ley se habla de niñas y niños, adoptando un enfoque de género, lo cual no significa aislar a las niñas o contraponerlas con los niños, sino considerarlas como seres humanos que deben gozar de los mismos derechos que los niños. En todas las sociedades, persisten tradiciones y prejuicios que afectan el goce de las niñas a sus derechos fundamentales. La discriminación muchas veces nace de la distribución de los papeles que tradicionalmente se atribuyeron a las mujeres dentro de la familia y la sociedad.

Estimamos que con esta Ley se manda un mensaje formal de rechazo a las costumbres y tradiciones que discriminan a las niñas, teniendo una fuerza disuasoria, además de contribuir a un cambio de actitudes y comportamientos.

El ***Título Primero***, denominado Disposiciones Generales, contiene un Capítulo Único, referido al objeto, aplicación de la Ley y los derechos.

En el artículo 1 se establece el objeto de la ley, que consiste en establecer las normas y lineamientos mínimos a los que deberán sujetarse los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, para garantizar el acceso de las niñas y los niños en condiciones de calidad, seguridad y protección adecuadas, y de contribuir en el respeto, observancia y ejercicio pleno de sus derechos.

Se dispone en el artículo 3 lo relativo a la aplicación. Dado que se trata de una Ley de carácter general, se incluye al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y organismos, a los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, y a los municipios.

Debe recordarse que en los sucesos de la Guardería ABC, existen no sólo señalamientos sino hechos probados por la Suprema Corte, que involucran autoridades de los tres órdenes de gobierno. Por ello, es de vital importancia la asunción de atribuciones y responsabilidades para todas las instituciones públicas.

La madre, el padre, la persona que tenga la tutela o custodia o la responsabilidad del cuidado o crianza, serán también responsables de la aplicación de este nuevo ordenamiento jurídico.

La Ley es respetuosa de las normas legales que existan o pudieran dictarse en el ámbito estatal y del DF. No obstante, deben cumplir con lo previsto en la Ley general, sin perjuicio de sus propias disposiciones. Las legislaturas respectivas podrán realizar las adecuaciones conducentes a partir de su entrada en vigor. Entre tanto, se dispone que lo no previsto, es decir, en donde cabe la posibilidad de que exista contradicción de normas, se resuelva en el marco de los acuerdos, convenios o instancias de concurrencia y de coordinación correspondientes.

De conformidad con el artículo 4, se entiende por servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, todos aquellos servicios dirigidos a las niñas y los niños en etapa de la primera infancia, donde sean sujetos de cuidado, formación, educación inicial, educación preescolar, aprendizaje, bienestar, atención o cuidado de la salud, o actividades encaminadas a promover su desarrollo, proporcionados por centros o unidades del sector público, social o privado.

Por virtud de la expedición de la Ley, tanto la Política Nacional, el Sistema y en general, la prestación de los Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil, deberán orientarse al ejercicio de los derechos de

la infancia, reconocidos por la Constitución Federal, por la Convención de los Derechos del Niño y por la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En el artículo 6 se reconoce el derecho de las niñas y los niños a vivir en familia como la forma más adecuada para alcanzar su desarrollo integral. Asimismo, se reconoce el derecho a acceder a los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad, individualidad y capacidades en aumento.

Existe como contraparte de dicho derecho, la obligación correlativa del Estado de garantizar la existencia de programas, estrategias y políticas que permitan el acceso de las niñas y los niños a los servicios a que se refiere la presente Iniciativa, con independencia de la situación laboral de sus padres o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza. Además, el ejercicio del derecho deberá darse bajo las condiciones que señala el artículo 6.

El mismo derecho de acceder a los servicios se reconoce a la madre, el padre, la persona que tenga la tutela o custodia y la persona o personas responsables del cuidado y crianza de las niñas y los niños. Esta disposición quedó asentada en el artículo 9.

Se ratifican así distintos compromisos asumidos por el Estado mexicano, como son 1) asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, 2) adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, y 3) en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, a protegerlos hasta el máximo de sus recursos económicos disponibles.

El artículo 10 es de enorme relevancia, porque determina que la prestación de los servicios sea siempre parte de la función educativa, en congruencia con el objetivo de superar cualquier visión que pretenda restringirlos a una labor de guarda o estancia de las niñas y los niños para que sus padres puedan laborar. Dicho artículo concuerda con el reconocimiento de las niñas y los niños como sujetos plenos de derechos, que es otro compromiso internacional de nuestro país.

Cualquier modalidad o esquema de atención, como se ha señalado anteriormente, además de la función educativa, deberá orientarse al desarrollo integral de las niñas y los niños.

Se establece que dicho desarrollo se realizará mediante la observancia de al menos los siguientes derechos:

I. A un entorno seguro, libre de violencia y afectivo;

II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. A la atención y promoción de la salud;

IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

VII. A la no discriminación;

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación de capacidades desde un enfoque de los derechos de la infancia;

IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y

X. A ser considerados miembros activos en su familia y su comunidad, con sus propias inquietudes, intereses y puntos de vista.

El ***Título Segundo*** busca, en una lectura sistemática con los demás títulos, fortalecer las capacidades del Estado para cumplir con su responsabilidad en la observancia y cumplimiento de los derechos de la infancia.

Se obliga a la existencia de una Política Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil, que al tener rango de Ley e involucrar a los distintos órdenes de gobierno, adquiera el carácter de política de Estado, buscando que prevalezca, independientemente de la dinámica política o de la voluntad de quien esté al frente del Gobierno.

En el artículo 11, se ratifica el deber del Estado de implementar una política hacia la primera infancia, que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Es decir, la Política Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil, debe ser parte de una política más amplia, que agrupe de hecho las acciones, intervenciones y programas públicos dirigidos a la primera infancia. El proyecto que se argumenta, obligará a que dicha política promueva condiciones favorables al desarrollo integral de las niñas y los niños, a partir de la observancia y el ejercicio pleno de sus derechos.

El artículo 12, acorde con el *principio del interés superior de la infancia,* dispone que será prioritaria y de interés público la política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la Ley.

Al señalarla como prioritaria, esta política debe estar presente con tal carácter en la Administración Pública al momento de la toma de decisiones, en las actividades de planeación, programación, presupuestación y evaluación.

Es de interés público, porque en la protección y el ejercicio de los derechos de las niñas y los niños exista una clara responsabilidad de las instituciones del Estado. Aunque la prestación de los servicios puede ser realizada por los particulares, como reconoce el artículo 14, siempre será bajo la estricta supervisión de las instituciones públicas correspondientes.

En el artículo 12 de la iniciativa, se dispone también que la política nacional debe ser parte de las medidas para fomentar el acceso de las mujeres al mercado laboral. Con esta disposición, se busca contribuir para que exista una mayor igualdad de género en las oportunidades de trabajo y una asunción equilibrada de las responsabilidades familiares. En la actualidad, es común que las actividades de cuidado y crianza se consideren como propias de las mujeres, lo cual reproduce la situación de desigualdad.

En correspondencia con los artículos precedentes, el artículo 13 ratifica que la rectoría de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Además de la política nacional, la prestación de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, será de interés público, tal y como señala el artículo 14. En este mismo precepto, se dispone que dicha prestación esté a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales, del Distrito Federal o de los municipios, quienes podrán realizarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes.

Lo anterior se fundamenta en el párrafo octavo del artículo 4º de la Constitución General de la República, que a la letra dice:

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

En el mismo sentido, el artículo 3º constitucional establece como obligación del Estado el servicio de educación en todas sus modalidades, al mismo tiempo, señala que en estos servicios puedan participar particulares. Es decir, constitucionalmente esta obligación del Estado se presta tanto por instituciones oficiales como por particulares. La Fracción VI de dicho artículo expresa que *"Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares"*.

La educación inicial y la preescolar son las que forman parte de los Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil. Se precisa que el contenido, orientación, planes y programas se regularán por las normas legales en la materia y las que establezca la Secretaría de Educación Pública.

La presente Iniciativa no obliga a que en todos los casos los centros o unidades impartan educación preescolar, sólo aquellos que decidan incluirla y que cuenten con los requisitos y la autorización para hacerlo. En tales casos, además de las disposiciones legales y reglamentarias en materia educativa, deberán atender a lo prescrito por la Ley General de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil.

Cabe resaltar que se busca que la totalidad de los centros o unidades que presten servicios en el país cumplan con lo que exige la Constitución, con las exigencias de calidad, seguridad y eficiencia, que derivan de ella y de la Ley que proponemos, y con los estándares que sean aprobados en el marco del Sistema Nacional.

Esto es sumamente relevante si se toma en cuenta que aproximadamente el 90% de los centros o unidades registradas en todo el país son administradas por particulares.

En el mismo sentido, el artículo 15 señala que las dependencias y entidades federales, estatales, del Distrito Federal o de los municipios, podrán prestar los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil a través de centros o unidades del sector social o privado, ***siempre y cuando realicen un proceso de licitación pública***en los términos de la legislación respectiva, con el fin de garantizar que el criterio para la asignación del servicio no sea la minimización del costo, sino la calidad y seguridad del mismo.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala en el artículo 3º: *Para los efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

"IX. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales. Corresponderá a la Secretaría de la Función Pública, a solicitud de la dependencia o entidad de que se trate, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de esta fracción".

A su vez el artículo 26 de la misma Ley determina que:

"*Las dependencias y entidades seleccionarán dentro de los procedimientos que a continuación se señalan, a aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes"*.

Se incluye así a la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas, o la adjudicación directa.

La presente Iniciativa obligará a que se utilice siempre la figura de la licitación, evitando que al igual que en el caso de la Guardería ABC, y la mayoría de los demás casos, se utilice la figura de la adjudicación directa para beneficiar o favorecer a personas cuyas instalaciones no cumplen con muchos de los requisitos establecidos.

De la investigación realizada por la Suprema Corte, se desprende la emisión de los Acuerdos del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, con referencia 602/2002, 298/2003 y 127/2006, por los cuales se estableció que la contratación de los servicios de guarderías celebrados por dicho organismo debía regirse por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.

En los debates de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, se dio cuenta de que en el caso de la Guardería ABC, como en prácticamente todos los demás, el contrato se otorgó por medio de adjudicación directa, en un proceso en el que no hay competidores, no hay parámetros objetivos para decidir si se otorga o no al particular el contrato, no hay control de prácticamente nada, por lo que el contrato se otorgó y la guardería se puso en marcha, posteriormente los riegos se hicieron notar y nunca se subsanaron.

Entre los cuestionamientos y planteamientos formulados por los Ministros, se dice

"¿Qué seguimiento o sanciones pueden esperarse cuando se trata de sancionar a quienes por alguna razón, generalmente de cercanía, influencia o favoritismo, tienen alguna relación o vínculo con funcionarios públicos que tuvieron el poder de conseguir el otorgamiento del contrato?

La trascendencia de no aplicar el procedimiento de licitación pública previamente a la celebración de contratos a través de los cuales se subroga a particulares distintos de los patrones el servicio de guardería supone, por un lado, que no se garantizan las mejores condiciones de contratación para el Estado, pero sobre todo para los gobernados beneficiados con ese servicio como ocurrió en este triste caso;

...que exista una abierta discrecionalidad en el otorgamiento de los contratos para operar guarderías por particulares, trae consigo la posibilidad de que su adjudicación se incline más a favorecer a cierto tipo de intereses fuera del marco legal y sin mirar la calidad o condiciones en que se preste el servicio".

Tales expresiones se sustentan en la citada investigación, donde se acredita que sólo catorce de las 1,480 guarderías subrogadas cumplieron la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad aplicable para que procediera la celebración del contrato correspondiente.

Otra consideración de suma relevancia, es que en este caso se optó por abandonar *un modelo solidario para adoptar un modelo de negocio de carácter eminentemente mercantil, dejando de un lado el carácter social de origen de la prestación del servicio de guarderías.*

La presente Iniciativa coincide plenamente con la consideración de que los entes que prestan un servicio de cuidado infantil deben llevarlo a cabo conforme a estándares de excelencia, donde lo prioritario sea la adecuada atención de las niñas y los niños, basados en el principio constitucional que tutela su desarrollo y el cumplimiento de sus derechos, en los principios del interés superior de la infancia, el de solidaridad que rige en materia de todos los derechos sociales, y en el que tutela la organización y el desarrollo de la familia, pero nunca como una actividad preponderantemente comercial sino de solidaridad social, de lo contrario se propiciaría una distorsión constitucional que dejaría absolutamente en el olvido esta función solidaria.

Es así que el artículo 15 responde puntualmente a la sugerencia que formula la Suprema Corte de Justicia al Congreso de la Unión.

El artículo 16, mandata que en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional, en la prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, y en la aplicación e interpretación de la Ley, se atiendan los principios que establece la Convención de los Derechos del Niños, a saber:

I. De supervivencia y desarrollo de las niñas y los niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognoscitivos, sociales o culturales;

II. No discriminación e igualdad de derechos;

III. El interés superior de la infancia;

IV. Participación de las niñas y los niños en todos los asuntos que les atañen, y

V. Equidad de género.

El artículo 17, dispone que en la autorización y prestación de servicios por parte de centros o unidades del sector público, social o privado, además de los citados principios se atiendan los principios de publicidad, transparencia y legalidad, ya que precisamente el hecho de que se haya violentada este último principio, derivó en la tragedia ya por todos conocida.

En el artículo 18 se definen los objetivos de la Política Nacional:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de las niñas y los niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias para promover el respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

III. Coadyuvar con la responsabilidad primordial que corresponde al padre y a la madre de forma común, a las personas que tengan la tutela o custodia, o a quien tenga la responsabilidad del cuidado, crianza, dirección, atención, orientación y protección de las niñas y los niños;

IV. Determinar la responsabilidad del Estado en las actividades de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, el cual deberá garantizar estos servicios a las niñas y niños del país, independientemente de quien los provea.

V. Crear condiciones para que el padre, la madre, las personas que tengan la tutela o custodia, o quien tenga la responsabilidad del cuidado y crianza, puedan cumplir debidamente con la función que señala la fracción III de este artículo;

VI. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños;

VII. Favorecer la conciliación de la vida personal y laboral de las ciudadanas y ciudadanos que tengan hijas o hijos en la etapa de la primera infancia;

VIII. Fomentar la equidad de género y la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares con respecto a las niñas y los niños;

IX. Garantizar una coordinación efectiva y una atención multisectorial por parte de las dependencias y entidades federales, y de éstas con las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

X. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;

XI. Sin menoscabo de lo dispuesto en la fracción anterior, aportar elementos para el diseño de políticas, programas y servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, de acuerdo con las características específicas de las regiones y comunidades del país, así como las diferencias en los procesos de aprendizaje, crecimiento y desarrollo de las niñas y los niños.

XII. Implementar medidas para garantizar la extensión cuantitativa y sobre todo cualitativa de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Sistema, y de los requerimientos y características específicas de los tipos de población;

XIII. Establecer un Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento de los servicios a los que se refiere la presente Ley;

XIV. Garantizar la participación de las familias, de la sociedad civil y de las niñas y los niños en la materia, y

XV. Definir criterios de distribución de universos de los servicios y de regionalización para la organización y administración de los éstos.

El ***Título Tercero***, se refiere al Sistema Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil.

Al ser una Ley General, se establece la concurrencia de los distintos órdenes de gobierno en la formulación de la Política Nacional, señalando también las atribuciones que corresponden a los distintos órdenes de gobierno.

Corresponde al Gobierno Federal:

I. Formular, con la concurrencia de las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, la política nacional en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, como parte de las políticas dirigidas a la primera infancia;

II. Garantizar que la prestación de los servicios en el ámbito federal sea parte de la función educativa;

III. Coordinar el Sistema;

IV. Velar por el estricto cumplimiento de los derechos que establece el artículo 10 de la presente Ley;

V. Implementar políticas y programas que promuevan pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños y que erradiquen los castigos corporales o cualquier otra forma de violencia;

VI. Promover la elaboración y actualización de normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación de los servicios, en lo relativo a la educación, salud, alimentación y nutrición, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil, o cualquier otra para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Garantizar la adopción de medidas de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las niñas y los niños;

VIII. Verificar que las fumigaciones que se realicen en los centros o unidades que presten servicios estén plenamente justificadas, asegurando que se tomen las medidas preventivas y las acciones de higiene necesarias para erradicar cualquier tipo de fauna nociva, antes de proceder a la utilización de sustancias tóxicas;

En el caso de esta fracción, se retoma la recomendación 014/2008 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el caso de las fumigaciones en las estancias para el bienestar y desarrollo infantil del ISSSTE, donde se acreditó la violación del derecho a la protección de la salud imputables a servidores públicos del citado organismo, al exponer a las niñas y los niños a la toxicidad de los plaguicidas, toda vez que pueden producir efectos mutagénicos, teratogénicos y carcinogénicos, así como el retraso de sus sistemas nervioso, inmune y endocrino.

IX. Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema y las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;

X. Verificar que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la infancia;

XI. Incorporar en los Presupuestos de Egresos de la Federación la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XII. Supervisar la debida aplicación de la presenta Ley y de otras leyes, reglamentos, normas oficiales, acuerdos, normas técnicas, manuales, lineamientos generales y políticas en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XIII. Proponer e implementar un Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento de los servicios, a partir de información con datos desagregados al menos por género, edad, zona escolar, nivel de pobreza e ingreso familiar, y en su caso, grupo étnico;

XIV. Presentar, como parte del informe que señala el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la evaluación de funcionamiento y resultados de la política, así como del estado que guardan la prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XV. Promover las medidas para actualizar y conciliar las normas, criterios y lineamientos para la operación, monitoreo, supervisión y evaluación de los servicios;

XVI. Celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios para alcanzar los fines de la presente Ley;

XVII. Autorizar, en su ámbito de competencia, la prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, siempre que cumplan con los requisitos y la normatividad correspondientes;

XVIII. Autorizar, en su ámbito de competencia la prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil por las personas del sector social y privado, siempre que cumplan con los requisitos y la normatividad correspondientes;

XIX. Suspender y revocar las autorizaciones que señalan las dos fracciones anteriores;

XX. Imponer las medidas precautorias necesarias a los centros o unidades que presten servicios;

XXI. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones que deriven del incumplimiento o irregularidades en que incurran los centros o unidades que presten servicios; lo anterior, sin detrimento de las sanciones a que haya lugar en materia civil o penal.

XXII. Promover el acceso de las niñas y los niños con discapacidad a los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XXIII. Promover el conocimiento y desarrollo de las formas de organización social y comunitaria de cuidado, bienestar, formación y desarrollo infantil;

XXIV. Implementar acciones o programas para incluir en la cobertura de los servicios a las niñas y los niños que se encuentren en situación de calle y poblaciones callejeras, los que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, en las comunidades indígenas o en las zonas de más alta marginación, pobreza o discriminación;

XXV. Implementar estrategias que fortalezcan los programas existentes en materia educativa y realizar acciones que apoyen la labor de crianza de las niñas y los niños en los lugares a que se refiere la fracción anterior;

XXVI. Promover acuerdos de concertación con los sectores social y privado para cumplir con el objeto y las disposiciones de esta Ley;

XXVII. Coordinar y operar el Registro Nacional;

XXVIII. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios y proponer la asignación de recursos presupuestales para este fin;

XXIX. Proponer al Sistema los indicadores y lineamientos generales para la evaluación de la política nacional;

XXX. Impulsar programas de formación, actualización, capacitación, superación profesional y promoción de certificación de competencias para el personal de los centros o unidades prestadoras de los servicios;

XXXI. Garantizar la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas en la política, la autorización y prestación de los servicios;

XXXII. Incorporar la participación de las familias, la sociedad civil organizada y las niñas y los niños en el diseño, operación, monitoreo y evaluación de los servicios, para tal efecto, se integrarán Comités por cada centro o unidad;

XXXIII. Tomar conocimiento de las solicitudes de inspección y gestionar ante las autoridades correspondientes la realización de las visitas de inspección o verificación a que haya lugar en cualquier centro o unidad que preste servicios, y

XXXIV. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Por su parte, se establece que corresponde a las y los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Formular políticas públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Promover la correspondencia de las políticas y programas estatales con la política nacional en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

III. Garantizar que la prestación de los servicios en el ámbito estatal sea parte de la función educativa;

IV. Verificar que la implementación de las políticas y la prestación de los servicios en su ámbito cumplan con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la infancia;

V. Organizar, operar, supervisar y evaluar, en su ámbito de competencia, la prestación de los servicio de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

VI. Velar por el estricto cumplimiento de los derechos que establece el artículo 10 de la presente Ley;

VII. Implementar políticas y programas que promuevan pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños y que erradiquen los castigos corporales o cualquier otra forma de violencia;

VIII. Contribuir con la consolidación y funcionamiento del Sistema;

IX. Garantizar una coordinación efectiva entre las dependencias y organismos públicos estatales y del Distrito Federal, y de éstos con la federación y los municipios, a fin de salvaguardar la integridad física de las niñas y los niños en los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

X. Vincular de manera efectiva los sistemas de los niveles estatal y municipal de protección civil con el sistema, a fin de que la totalidad de establecimientos que brinden servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil cumplan con la totalidad de los requerimientos en la materia;

XI. Establecer, como parte del Sistema Estatal de Protección Civil y en coordinación con los municipios, medidas eficientes de prevención, supervisión, detección y mitigación de riesgos para la salud y la integridad física de las niñas y los niños que hagan uso de dichos servicios;

XII. Asegurar que el personal que tenga alguna responsabilidad relacionada con los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, reciba la capacitación y certificación adecuadas para garantizar el respeto, la protección y el ejercicio de los derechos de las niñas y los niños en la primera infancia;

XIII. Establecer medidas de capacitación para los familiares de las niñas y los niños, así como para los miembros de la comunidad, con el fin de garantizar el respeto, protección y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños en la primera infancia;

XIV. Otorgar sin dilación, el apoyo que requieran los municipios para controlar y dar respuesta efectiva y oportuna a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse en los establecimientos que brinden servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XV. Garantizar, en coordinación con las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal y con los municipios, la aplicación de las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables en la materia;

XVI. Autorizar, en su ámbito de competencia, la prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, siempre que cumplan con los requisitos y la normatividad correspondientes;

XVII. Autorizar, en su ámbito de competencia la prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil por las personas del sector social y privado, siempre que cumplan con los requisitos y la normatividad correspondientes;

XVIII. Coadyuvar con la integración del Registro Nacional;

XIX. Suspender y revocar las autorizaciones que señalan las dos fracciones anteriores;

XX. Imponer las medidas precautorias necesarias a los centros o unidades que presten servicios;

XXI. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y demás normas que de ella deriven a los centros o unidades que presten servicios;

XXII. Promover el acceso de las niñas y los niños con discapacidad a los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XXIII. Promover el conocimiento y desarrollo de las formas de organización social y comunitaria de cuidado, bienestar, formación y desarrollo infantil;

XXIV. Implementar acciones o programas para incluir en la cobertura de los servicios a las niñas y los niños que se encuentren en situación de calle y poblaciones callejeras, los que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, en las comunidades indígenas o en las zonas de más alta marginación, pobreza o discriminación;

XXV. Implementar estrategias que fortalezcan los programas existentes en materia educativa y realizar acciones que apoyen la labor de crianza de las niñas y los niños en los lugares a que se refiere la fracción anterior;

XXVI. Promover la transparencia, el acceso a la información y la participación de la sociedad civil organizada en el diseño, operación, monitoreo y evaluación de los servicios;

XXVII. Tomar conocimiento de las solicitudes de inspección y gestionar ante las autoridades correspondientes la realización de las visitas de inspección o verificación a que haya lugar en cualquier centro o unidad que preste servicios, y

XXVIII. Garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en los diversos procesos que posibilitan el otorgamiento de los servicios.

Por último, en este tema se propone que corresponderá a los Municipios:

I. Formular políticas públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación del Sistema;

III. Garantizar que la prestación de los servicios en el ámbito municipal sea parte de la función educativa;

IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de leyes, reglamentos, del bando de policía y gobierno, y demás disposiciones jurídicas que guarden relación con los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

V. Adecuar los reglamentos y normas administrativas para que cumplan con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la infancia;

VI. Velar por el estricto cumplimiento de los derechos que establece el artículo 10 de la presente Ley;

VII. Implementar políticas y programas que promuevan pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños y que erradiquen los castigos corporales o cualquier otra forma de violencia.

VIII. Establecer, como parte del sistema municipal de protección civil, un conjunto de medidas que permitan realizar periódicamente las inspecciones a fin de identificar los riesgos en los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

IX. Derivado de las inspecciones a que se refiere la fracción anterior, aplicar en forma oportuna las medidas correctivas y de seguridad necesarias para salvaguardar la salud y la integridad física de las niñas y los niños que hagan uso de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

X. Garantizar que en la expedición de licencias de funcionamiento para brindar los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, se cumpla con todos los requisitos legales, así como con los dictámenes favorables de seguridad, salubridad, de carácter técnico y de ubicación adecuada de los inmuebles que se pretenden utilizar;

XI. Coadyuvar con la integración del Registro Nacional;

XII. Asegurar que el personal a cargo de la inspección y vigilancia de los establecimientos que brinden servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, así como el personal responsable de la identificación y detección de riesgos en los mismos, reciban la capacitación adecuada para hacer efectivo el interés superior de la infancia;

XIII. Garantizar que se cumpla de manera eficiente con los actos de inspección o supervisión para constatar que se cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, las demás disposiciones legales o reglamentarias en la materia;

XIV. Establecer un sistema efectivo de seguimiento y verificación para garantizar que se realicen las medidas correctivas y de seguridad que surjan como resultado de los actos que señala la fracción anterior;

XV. Adecuar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones reglamentarias y los protocolos respectivos, con el fin de garantizar una coordinación efectiva que permita prevenir, controlar y dar respuesta efectiva y oportuna a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse en los establecimientos que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XVI. Garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46, 47, 48 y 49 de la presente Ley;

Dichos artículos están referidos a la obtención de licencias, uso de suelo, protección civil, acceso a los servicios de salud en casos de emergencia, y a la prohibición expresa de que los centros o unidades puedan operar si aún no cuentan con cualquiera de dichas licencias.

XVII. Implementar acciones o programas para incluir en la cobertura de los servicios a las niñas y los niños que se encuentren en situación de calle y poblaciones callejeras, los que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, en las comunidades indígenas o en las zonas de más alta marginación, pobreza o discriminación;

XVIII. Promover la transparencia, el acceso a la información y la participación de la sociedad civil organizada en el diseño, operación, monitoreo y evaluación de los servicios, y

XIX. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la legalidad y el estricto cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los centros o unidades que presente servicios.

El Capítulo Segundo del Título, se incluyen la integración, las atribuciones y funcionamiento del Sistema Nacional.

El Sistema surge ante la necesidad de garantizar la existencia de un mecanismo que asegure la prestación de los servicios bajo una acción coordinada, coherente y sistemática, tomando en cuenta que existen múltiples esquemas de atención, una insuficiente regulación y una enorme dispersión de normas.

Sobre todo, el Sistema debe asegurar la adecuada supervisión y el estricto cumplimiento de las normas de calidad, seguridad, y la orientación de los servicios hacia la protección y la observancia de los derechos de la niñez.

El artículo 26, define al Sistema como *un mecanismo permanente de coordinación entre las dependencias y entidades federales, las entidades federativas y el Distrito Federal, los municipios, los centros o unidades del sector público, social y privado, y la sociedad civil organizada, que tiene por objeto asegurar una intervención articulada y multisectorial, así como la supervisión y evaluación efectivas, para garantizar el acceso de las niñas y los niños a los servicios en condiciones de seguridad, calidad, y con los elementos necesarios para su desarrollo integral.*

Se proponen como atribuciones del Sistema las siguientes:

I. Garantizar a las niñas y los niños el acceso a los servicios en condiciones de calidad y seguridad, que permitan el ejercicio de sus derechos, independientemente de que sean proporcionados por centros o unidades del sector público, social o privado;

II. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

III. Proponer políticas públicas a nivel nacional de conformidad que contribuyan al objeto y aplicación de los contenidos de la presente ley;

IV. Proponer mecanismos de coordinación entre los gobiernos de las entidades federativas, del gobierno del Distrito Federal y de los municipios, para alcanzar los objetivos de la política nacional en la materia y garantizar el funcionamiento del sistema;

V. Promover la articulación entre la política nacional con las demás políticas hacia la primera infancia, las políticas de educación, alimentación, salud, empleo y la de seguridad social;

VI. Proponer a las dependencias y organismos públicos federales, estatales, del Distrito Federal y de los municipios, las adecuaciones y actualización que estime necesarias a los reglamentos, normas oficiales, manuales y protocolos, así como la adopción de medidas que estime convenientes para garantizar el cumplimiento la presente Ley;

VII. Establecer estándares mínimos de calidad y seguridad en la prestación de los servicios, de conformidad con el interés superior de la infancia, lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales vigentes en el país, la presente Ley y los estándares internacionales que sean aplicables;

VIII. Aprobar, a propuesta de la Secretaría, el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación;

IX. Formular recomendaciones y propuestas a las dependencias y entidades federales sobre la asignación de recursos presupuestales para la implementación de la Política Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil;

X. Impulsar programas de capacitación y promover la certificación de competencias laborales para el personal de los centros o unidades que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XI. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, en el diseño e implementación de sus políticas, acciones o programas, acciones relacionadas con el objeto de la presente ley así como en la capacitación correspondiente;

XII. Establecer mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, del Distrito Federal y los gobiernos municipales, para formar y capacitar recursos humanos en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XIII. Promover acuerdos de concertación con los sectores social y privado, para contribuir con el objeto de la presente ley;

XIV. Promover el monitoreo ciudadano, y el acceso a la información pública que se derive de la presente ley;

XV. Garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en los diversos procesos que posibilitan el otorgamiento de los servicios;

XVI. Proponer mecanismos que permitan homologar las condiciones de operación en materia de protección civil de los establecimientos que presten servicios;

XVII. Promover la armonización de la legislación estatal y federal, los reglamentos y normatividad aplicable a los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, con los instrumentos internacionales aplicables a la materia;

XVIII. Promover el establecimiento de un sistema nacional de información básica en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XIX. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades para la integración del sistema a que se refiere la fracción anterior;

XX. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y las niñas y los niños en el monitoreo, acompañamiento, supervisión y evaluación de la política nacional y de los servicios;

XXI. Proponer medidas para ampliar la cobertura de servicios, con base en estudios que proyecten la oferta y demanda;

XXII. Diseñar los indicadores que permitan evaluar y dar seguimiento a los resultados de la política nacional, en los términos que señalan los artículos 72 y 73 de la presente Ley;

XXIII. Garantizar el acceso de las niñas y los niños con cualquier discapacidad, ya sea física, sensorial, mental o múltiple, a los servicios y la existencia de personal capacitado para atenderlos.

XXIV. Promover el conocimiento y desarrollo de las formas de organización social y comunitaria de cuidado, bienestar, formación y desarrollo infantil;

XXV. Proponer y definir acciones o programas para incluir en la cobertura de los servicios a las niñas y los niños que habiten en el medio rural, en las comunidades indígenas o en las zonas de más alta marginación, pobreza o discriminación;

XXVI. Proponer estrategias que fortalezcan los programas existentes en materia educativa e implementar acciones que apoyen la labor de crianza de las niñas y los niños en los lugares a que se refiere la fracción anterior, y

XXVII. Expedir su reglamento interno.

Por lo que hace a su integración, se incluye a los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

· Secretaría de Educación Pública, quien lo presidirá. Lo anterior, se desprende de la orientación educativa que se busca asegurar en la prestación de los servicios. La SEP será la dependencia rectora en la materia.

· La Secretaría de Salud, la cual tiene facultades normativas importantes, es el caso del derecho a la alimentación y el derecho a la salud.

· La Secretaría de Desarrollo Social, es responsable de un importante número de centros o unidades regulados bajo los lineamientos del Programa de Estancias Infantiles.

· Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Se estima necesaria su inclusión para buscar la mayor correspondencia posible entre las políticas de fomento al empleo, sobre todo de las mujeres y las que deriven de la Ley.

· La Secretaría de Gobernación, es la responsable del Sistema Nacional de Protección Civil.

· El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

· El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

· Instituto Nacional de las Mujeres.

· Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El ***Título Cuarto***, establece una serie de lineamientos básicos que deben ser cumplidos por los centros o unidades que presten servicios, sin perjuicio de las normas legales o administrativas que sean aplicables a cada caso.

De acuerdo con el artículo 35, se consideran modalidades de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, los que sean prestados por:

I. Instituciones públicas de seguridad social;

II. Dependencias o entidades públicas;

III. Instituciones públicas o privadas de educación inicial con o sin reconocimiento de validez oficial de estudios;

IV. Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas;

V. Instituciones de Asistencia Privada;

VI. Personas del sector social o privado que cuenten con autorización legal para prestar los servicios;

VII. Establecimientos donde se atienda de manera temporal a niñas y niños que sean víctimas de delitos que se encuentren en situación conflicto.

Con el fin de viabilizar el cumplimiento de los derechos de las niñas y los niños cuya realización es necesaria para el desarrollo integral, la propuesta señala las actividades mínimas que debe contemplar cualquier centro o unidad:

I. Protección y seguridad;

II. Supervisión e inspección efectiva para la prevención, detección y corrección de riesgos;

III. Fomento y cuidado de la salud,

IV. Atención médica y psicológica siempre que sea necesario, la cual podrá brindarse en el centro o unidad o por medios de instituciones públicas o privadas;

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VI. Educación inicial, en los términos que señala el artículo 40 de la Ley General de Educación, y de acuerdo a la normatividad que al efecto expidan las autoridades competentes;

VII. Educación preescolar, en caso de que esté contemplada por el centro o unidad, que se regirá por los dispuesto en la Ley General de Educación, por los planes, programas, criterios y lineamientos establecidos por la Secretaría;

VIII. Educación especial, en caso de que el centro o unidad la contemple en su universo de atención, en los términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Educación, y por la normatividad aplicable;

IX. Conocimiento, comprensión y ejercicio de sus derechos;

X. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

XI. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;

XII. Enseñanza del lenguaje y comunicación;

XIII. Participación, expresión de opiniones e ideas y mecanismos para que éstas sean tomadas en cuenta;

XIV. Resolución pacífica de conflictos;

XV. Capacitación y formación permanente del personal, y

XVI. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación temprana de la niña o el niño.

Es obligación del titular del Poder Ejecutivo Federal, emitir las normas oficiales, administrativas, lineamientos y criterios necesarios para regular dichas actividades.

El Comité responsable de dar seguimiento a la Convención de los Derechos del Niño, ha señalado que *respetar las facultades en desarrollo de los niños pequeños es esencial para la realización de sus derechos, y especialmente importantes durante la primera infancia, debido a las rápidas transformaciones que se dan en el funcionamiento físico, cognitivo, social y emocional del niño, desde la más tierna infancia hasta los inicios de la escolarización.*

En virtud de esta observación, el proyecto obliga a que las normas que sean expedidas por el Ejecutivo Federal, contengan estrategias, criterios o lineamientos que permitan respetar, reconocer, y desarrollar las facultades y capacidades de las niñas y los niños.

De igual forma, las políticas, programas, planes, estrategias y lineamientos referidos a los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, deberán tomar en cuenta las transformaciones que se dan en el funcionamiento físico, cognitivo, social y emocional de las niñas y los niños en la primera infancia, así como las prioridades de desarrollo cambiantes de cada grupo de edad.

En el artículo 40 se establece que los centros o unidades del sector público, social y privado, al momento de determinar el universo de población al que dirigirán los servicios, además de lo dispuesto en la normatividad correspondiente, deberán tomar en cuenta la siguiente agrupación por edad:

I. Lactantes: niñas y niños desde su nacimiento hasta un año seis meses, veintinueve días;

II. Maternales: niñas y niños desde un año siete meses hasta dos años once meses, veintinueve días, y

III. Preescolares: menores cuya edad fluctúa desde tres años hasta los seis años cumplidos.

En lo referente a los centros o unidades del sector público, social y privado que contemplen la impartición de educación preescolar, este proyecto indica que se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Educación, por los planes, programas, criterios y lineamientos establecidos por la SEP, así como por las disposiciones de la Ley que se crea.

La iniciativa toma en cuenta la importancia de asegurar que los servicios tengan la calidad adecuada, por lo que establece estándares mínimos, los que, al diseñarse, deberán tomar en cuenta, al menos las siguientes dimensiones:

I. De recursos;

II. Gestión;

III. Desarrollo Educativo, y

IV. Entorno.

En el artículo 45 se exponen los requisitos mínimos con los que deben contar los centros o unidades para obtener la autorización de prestar servicios:

I. Contar con un Reglamento Interno;

II. Contar con número de registro;

III. Manuales técnico administrativos y de seguridad;

IV. Manual para las madres, padres o quienes tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

V. Programa de trabajo;

VI. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para las niñas y los niños y para el personal;

VII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil, que cumpla con las normas aplicables y programas aplicables en la materia. Este documento deberá ser supervisado por las autoridades competentes.

VIII. Documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas de salubridad e higiene;

IX. Documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, y

X. Información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar.

Se señala que los centros o unidades deberán tramitar ante las autoridades correspondientes las licencias, permisos, y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble, aspectos de carácter sanitario, y en su caso, la autorización expedida por las autoridades educativas competentes. Además, que ningún centro o unidad que preste los servicios podrá operar con permisos en trámite.

Consideramos importante señalar que los centros o unidades que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, deban garantizar el acceso y la atención de la salud de las niñas y los niños en forma gratuita, en caso de que sufran accidentes o enfermedades durante su estancia en éstos o en el trayecto desde el lugar de residencia.

Para dicha obligación se pide que los centros o unidades contraten un seguro de gastos médicos, o en su caso, suscriban convenio o contratos con las instituciones públicas o privadas de salud, que garantice la totalidad de la atención médica requerida.

Esta medida de prevención, impedirá que las niñas o los niños que sufran algún accidente queden en estado de indefensión, en virtud de la urgencia de recibir atención médica, considerando que no están presentes sus padres.

Por lo que hace al personal que labore en los centros o unidades que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, se dispone que éste debe garantizar en todo momento el respeto y protección de los derechos de las niñas y los niños, contando con las competencias, capacitación y aptitudes establecidas por las autoridades competentes.

El personal tendrá además la obligación de denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier violación a los derechos que establece la propia Ley.

En cuanto a la tarea del Ejecutivo Federal es este rubro, se establece que será él quien determine las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los centros o unidades que presten los servicios.

Otra medida para dar certeza a la población y facilitar el seguimiento, la supervisión y la evaluación, es la creación del Registro Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil, que tendrá por objeto:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política nacional y del Sistema Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil.

II. Concentrar la información de los centros o unidades de los sectores público, social y privado que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

III. Garantizar la máxima publicidad, transparencia y acceso a la información en los servicios;

IV. Verificar que los centros o unidades del sector público, social y privado cumplan con todos los requisitos y la normatividad aplicable para operar, y

V. Facilitar la implementación del Programa de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación.

El ***Título Quinto,*** contiene las disposiciones referidas a la supervisión y evaluación.

Por un lado, se crea el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento de los servicios, el cual tendrá, entre sus objetivos más relevantes, el de garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de dichos servicios, y asegurar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad que apruebe el Sistema Nacional.

Otro aspecto fundamental es la evaluación de la Política Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil, que permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades, así como evaluar el impacto de la prestación de los servicios en las niñas y los niños.

El ***Título Sexto,*** referido a las sanciones, enumera una serie de conductas por las cuales los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad, atendiendo a la importancia que reviste la protección de la integridad física y psicológica de las niñas y los niños:

Además se establece que será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable, la comisión de delitos en contra de las niñas y los niños en los centros o unidades que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil. En todos los casos, las penas previstas serán aumentadas hasta el doble de lo que establezca el Código Penal respectivo.

En este tenor, se retoma un supuesto similar al que contiene el artículo 60 del Código Penal Federal, acorde a los objetivos de la ley:

"Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables a los servidores públicos que tengan responsabilidad directa en la prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, se cauce la pérdida de la vida de una niña o niño, o de varias niñas o varios niños, la pena será de diez a cuarenta años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza."

En tal supuesto, se establece que no procederá el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Lo mismo aplicará cuando se cause una o varias lesiones que pongan en peligro la vida, que dejen cicatriz o deformidad permanente, que perturben o debiliten para siempre un órgano o función vital, que disminuyan las facultades físicas

o psicológicas, o que provoquen una enfermedad segura o probablemente incurable en una niña o niño, o en varias niñas o varios niños.

Las disposiciones de este Título también serán aplicables a las personas que sean propietarios, responsables y al personal de los centros o unidades del sector social o privado que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil.

Esta Ley propone que las niñas y los niños que sean víctimas de cualquiera de las conductas previstas en el Título Sexto, así como sus padres, tutores o la persona o personas responsables de su cuidado y crianza, tendrán derecho a la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos médicos que, como consecuencia de la infracción o delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física o psicológica. Además, tendrán derecho al pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios.

Se plantea que los centros o unidades del sector social o privado que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley, de su reglamento, de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable, imponiéndoseles las siguientes sanciones, según sea el caso: multa, suspensión temporal y clausura definitiva.

Por último, con el fin de combatir los abusos en que pueda incurrir la autoridad, se prevé que las personas que consideren haber sido afectadas de forma indebida por alguna resolución fundada en la Ley, puedan recurrirla por la vía administrativa, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o de las leyes aplicables en las entidades federativas aplicables al caso concreto.

El incendio de la Guardería ABC nos dejó como compromiso la urgente revisión de todos los centros o unidades donde se prestan servicios de cuidado infantil, pues muchos de ellos operan en lugares inapropiados para llevar a cabo dicha actividad. Además, nos muestra la fragilidad en la que se encuentran las niñas y niños que acuden a estos centros o unidades.

Esta tragedia nos mostró además, la urgencia de legislar en materia de cuidado, protección, seguridad, salud, bienestar y educación de las niñas y los niños, obligando a los tres niveles de gobierno a tomar las medidas necesarias para impedir que éstos sufran lesiones graves o accidentes que le puedan provocar la muerte.

Por tal motivo, quienes suscribimos la presente Iniciativa, Senadores y Senadoras de diversos Grupos Parlamentarios, consideramos como una necesidad inaplazable establecer los requerimientos básicos y mínimos para prestar los servicios encaminados a la protección y seguridad de nuestros niños y niñas.

Además, consideramos que una tragedia de tal magnitud no puede quedar en el olvido, por lo que es necesario establecer delitos y sanciones más fuertes y claras para aquellas personas encargadas de los centros o unidades donde se presten servicios de cuidado y desarrollo infantil, que por sus actos u omisiones, sean responsables de los perjuicios causados a las niñas y los niños, así como a sus padres o tutores.

Es pertinente también que una legislación como la que proponemos deba contemplar las bases para establecer una política nacional en materia de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, la cual vele por la protección, la promoción y el fortalecimiento de los derechos de las niñas y los niños de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente Proyecto de Decreto por el que se expide la:

LEY GENERAL DE SERVICIOS DE CUIDADO, APRENDIZAJE Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

Artículo Único. Se expide la Ley General de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO, APLICACIÓN DE LA LEY Y LOS DERECHOS

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general, de observancia en toda la República y tienen por objeto establecer las normas y lineamientos mínimos a los que deberán sujetarse los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, para garantizar el acceso de las niñas y los niños en condiciones de calidad, seguridad y protección adecuadas, y de contribuir en el respeto, observancia y ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 2. Los distintos servicios y materias relacionados con el objeto que señala el artículo anterior, se regularán por esta Ley y por sus disposiciones jurídicas específicas. Los conflictos derivados de su interpretación en el ámbito federal serán resueltos por la Secretaría, la cual, deberá garantizar que prevalezca el interés superior de la infancia.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley, corresponde a:

I. El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y organismos;

II. Los gobiernos de las entidades federativas, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a los municipios, y

III. La madre, el padre, la persona que tenga la tutela o custodia, o la persona o personas responsables del cuidado y crianza de las niñas y los niños.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Política Nacional. Política Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil;

II. Primera Infancia. La etapa comprendida desde el nacimiento hasta los seis años de edad;

III. Programa Interno de Protección Civil. Conjunto de acciones planificadas tendientes a garantizar la protección, la seguridad y la integridad física de las niñas y los niños, así como de las demás personas que concurran en los centros o unidades que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil.

IV. Registro Nacional. Registro Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil

V. Secretaría. La Secretaría de Educación Pública;

VI. Servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil. Los servicios dirigidos a las niñas y los niños en etapa de la primera infancia donde sean sujetos de cuidado, formación, educación inicial, educación preescolar, aprendizaje, bienestar, atención o cuidado de la salud, o actividades encaminadas a promover su desarrollo, proporcionados por centros o unidades del sector público, social o privado, y

VII. Sistema. Sistema Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 5. En el caso de los servicios que sean prestados por las dependencias o entidades estatales o municipales, por sí mismos o a través de centros o unidades del sector social o privado, se estará a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de sus disposiciones jurídicas propias. Lo no previsto se resolverá en el marco de los acuerdos, convenios o instancias de concurrencia y de coordinación correspondientes.

Artículo 6. Las niñas y los niños tienen derecho a vivir en familia como la forma más adecuada para alcanzar su desarrollo integral. También tienen derecho a acceder a los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad, individualidad y capacidades en aumento.

Artículo 7. Las mujeres trabajadoras gozarán del derecho relativo al cuidado de sus hijos, derivado del derecho a la seguridad social, en su caso, de los contratos de trabajo, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las disposiciones reglamentarias del citado artículo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 8. La madre, el padre, la persona que tenga la tutela o custodia, o la persona o personas responsables del cuidado y crianza de las niñas y los niños, tienen la obligación de proporcionarles dirección, atención, orientación y protección adecuadas a las necesidades específicas de su edad.

Artículo 9. La madre, el padre, la persona que tenga la tutela o custodia y la persona o personas responsables del cuidado y crianza de las niñas y los niños tienen derecho a beneficiarse y acceder a los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, así como de las demás intervenciones públicas que se establezcan, con el fin de garantizar el interés superior de la infancia.

Artículo 10. Las dependencias y entidades federales, estatales, del Distrito Federal y de los municipios, deberán garantizar que la prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil sea parte de la función educativa y de acceso al desarrollo de las niñas y los niños, la cual debe realizarse de forma integral mediante la observancia de los siguientes derechos:

I. A un entorno seguro, libre de violencia y afectivo;

II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;

III. A la atención y promoción de la salud;

IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;

V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, orientadas a lograr un desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;

VII. A la no discriminación;

VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación de capacidades desde un enfoque de los derechos de la infancia;

IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y

X. A ser considerados miembros activos en su familia y su comunidad, con sus propias inquietudes, intereses y puntos de vista.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA NACIONAL DE SERVICIOS DE CUIDADO, APRENDIZAJE Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA RECTORÍA DEL ESTADO, LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA NACIONAL

Artículo 11. Es deber del Estado implementar una política hacia la primera infancia, que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado, para promover condiciones favorables al desarrollo integral de las niñas y los niños, a partir de la observancia y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 12. Es prioritaria y de interés público la política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual deberá formar parte de la política de Estado que señala el artículo anterior y de las medidas para fomentar el acceso de las mujeres al mercado laboral.

Artículo 13. La rectoría de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación, con independencia de quien preste dichos servicios.

Artículo 14. La prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, será de interés público y estará a cargo de las dependencias y entidades federales, estatales, del Distrito Federal o de los municipios, quienes podrán realizarla por sí mismos o a través de las personas del sector social o privado que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes.

Artículo 15. Las dependencias y entidades federales, estatales, del Distrito Federal o de los municipios, podrán prestar los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil a través de centros o unidades del sector social o privado, siempre y cuando realicen un proceso de licitación pública en los términos de la legislación respectiva, con el fin de garantizar que el criterio para la asignación del servicio no sea la minimización del costo, sino la calidad y seguridad del mismo.

Artículo 16. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Nacional, en la prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

I. De supervivencia y desarrollo de las niñas y los niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognoscitivos, sociales o culturales;

II. No discriminación e igualdad de derechos;

III. El interés superior de la infancia;

IV. Participación de las niñas y los niños en todos los asuntos que les atañen, y

V. Equidad de género.

Artículo 17. En la autorización y prestación de servicios por parte de centros o unidades del sector público, social o privado, además de los principios que señala el artículo anterior, deberán atender a los principios de publicidad, transparencia y legalidad, y cumplirán debidamente con las disposiciones correspondientes en materia de rendición cuentas.

Artículo 18. La Política Nacional deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de las niñas y los niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias para promover el respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

III. Coadyuvar con la responsabilidad primordial que corresponde al padre y a la madre de forma común, a las personas que tengan la tutela o custodia, o a quien tenga la responsabilidad del cuidado, crianza, dirección, atención, orientación y protección de las niñas y los niños;

IV. Determinar la responsabilidad del Estado en las actividades de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, el cual deberá garantizar estos servicios a las niñas y niños del país, independientemente de quien los provea.

V. Crear condiciones para que el padre, la madre, las personas que tengan la tutela o custodia, o quien tenga la responsabilidad del cuidado y crianza, puedan cumplir debidamente con la función que señala la fracción III de este artículo;

VI. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños;

VII. Favorecer la conciliación de la vida personal y laboral de las personas que tengan hijas o hijos en la etapa de la primera infancia, y garantizar la prestación de los servicios en horarios diurno y nocturno.

VIII. Fomentar la equidad de género y la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares con respecto a las niñas y los niños;

IX. Garantizar una coordinación efectiva y una atención multisectorial por parte de las dependencias y entidades federales, y de éstas con las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

X. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;

XI. Sin menoscabo de lo dispuesto en la fracción anterior, aportar elementos para el diseño de políticas, programas y servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, de acuerdo con las características específicas de las regiones y comunidades del país, así como las diferencias en los procesos de aprendizaje, crecimiento y desarrollo de las niñas y los niños.

XII. Implementar medidas para garantizar la extensión cuantitativa y sobre todo cualitativa de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Sistema, y de los requerimientos y características específicas de los tipos de población;

XIII. Establecer un Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento de los servicios a los que se refiere la presente Ley;

XIV. Garantizar la participación de las familias, de la sociedad civil y de las niñas y los niños en la materia, y

XV. Definir criterios de distribución de universos de los servicios y de regionalización para la organización y administración de los éstos.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE CUIDADO, APRENDIZAJE Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONCURRENCIA

Artículo 19. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, ejercerán sus atribuciones relativas a los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables, y concurrirán en la formulación de la política nacional en la materia.

Artículo 20. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, serán corresponsables y se coordinarán para garantizar la integración y funcionamiento efectivo del Sistema, en los términos de esta Ley y de la legislación en materia educativa.

Artículo 21. La Federación podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con las entidades federativas, con el Distrito Federal y con los municipios, a fin de lograr la articulación de políticas, programas, normas y mecanismos de supervisión y vigilancia que deriven de la Política Nacional y del Sistema.

Artículo 22. Corresponde al Gobierno Federal:

I. Formular, con la concurrencia de las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, la política nacional en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, como parte de las políticas dirigidas a la primera infancia;

II. Garantizar que la prestación de los servicios en el ámbito federal sea parte de la función educativa;

III. Coordinar el Sistema;

IV. Velar por el estricto cumplimiento de los derechos que establece el artículo 10 de la presente Ley;

V. Implementar políticas y programas que promuevan pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños y que erradiquen los castigos corporales o cualquier otra forma de violencia;

VI. Promover la elaboración y actualización de normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación de los servicios, en lo relativo a la educación, salud, alimentación y nutrición, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil, o cualquier otra para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Garantizar la adopción de medidas de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las niñas y los niños;

VIII. Verificar que las fumigaciones que se realicen en los centros o unidades que presten servicios estén plenamente justificadas, asegurando que se tomen las medidas preventivas y las acciones de higiene necesarias para erradicar cualquier tipo de fauna nociva, antes de proceder a la utilización de sustancias tóxicas;

IX. Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema y las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;

X. Verificar que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la infancia;

XI. Incorporar en los Presupuestos de Egresos de la Federación la asignación de recursos para el cumplimiento de la Política Nacional en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XII. Supervisar la debida aplicación de la presenta Ley y de otras leyes, reglamentos, normas oficiales, acuerdos, normas técnicas, manuales, lineamientos generales y políticas en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XIII. Proponer e implementar un Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento de los servicios, a partir de información con datos desagregados al menos por género, edad, zona escolar, nivel de pobreza e ingreso familiar, y en su caso, grupo étnico;

XIV. Presentar, como parte del informe que señala el artículo 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la evaluación de funcionamiento y resultados de la política, así como del estado que guardan la prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XV. Promover las medidas para actualizar y conciliar las normas, criterios y lineamientos para la operación, monitoreo, supervisión y evaluación de los servicios;

XVI. Celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios para alcanzar los fines de la presente Ley;

XVII. Autorizar, en su ámbito de competencia, la prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, siempre que cumplan con los requisitos y la normatividad correspondientes;

XVIII. Autorizar, en su ámbito de competencia la prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil por las personas del sector social y privado, siempre que cumplan con los requisitos y la normatividad correspondientes;

XIX. Suspender y revocar las autorizaciones que señalan las dos fracciones anteriores;

XX. Imponer las medidas precautorias necesarias a los centros o unidades que presten servicios;

XXI. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las sanciones que deriven del incumplimiento o irregularidades en que incurran los centros o unidades que presten servicios; lo anterior, sin detrimento de las sanciones a que haya lugar en materia civil o penal.

XXII. Promover el acceso de las niñas y los niños con discapacidad a los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XXIII. Promover el conocimiento y desarrollo de las formas de organización social y comunitaria de cuidado, bienestar, formación y desarrollo infantil;

XXIV. Implementar acciones o programas para incluir en la cobertura de los servicios a las niñas y los niños que se encuentren en situación de calle y poblaciones callejeras, los que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, en las comunidades indígenas o en las zonas de más alta marginación, pobreza o discriminación;

XXV. Implementar estrategias que fortalezcan los programas existentes en materia educativa y realizar acciones que apoyen la labor de crianza de las niñas y los niños en los lugares a que se refiere la fracción anterior;

XXVI. Promover acuerdos de concertación con los sectores social y privado para cumplir con el objeto y las disposiciones de esta Ley;

XXVII. Coordinar y operar el Registro Nacional;

XXVIII. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios y proponer la asignación de recursos presupuestales para este fin;

XXIX. Proponer al Sistema los indicadores y lineamientos generales para la evaluación de la política nacional;

XXX. Impulsar programas de formación, actualización, capacitación, superación profesional y promoción de certificación de competencias para el personal de los centros o unidades prestadoras de los servicios;

XXXI. Garantizar la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas en la política, la autorización y prestación de los servicios;

XXXII. Incorporar la participación de las familias, la sociedad civil organizada y las niñas y los niños en el diseño, operación, monitoreo y evaluación de los servicios, para tal efecto, se integrarán Comités por cada centro o unidad;

XXXIII. Tomar conocimiento de las solicitudes de inspección y gestionar ante las autoridades correspondientes la realización de las visitas de inspección o verificación a que haya lugar en cualquier centro o unidad que preste servicios, y

XXXIV. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 23. Las entidades u organismos públicos descentralizados que tengan competencia en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil deberán coadyuvar con el gobierno federal en el cumplimiento de las atribuciones que señala el artículo anterior.

Artículo 24. Corresponde a las y los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Formular políticas públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Promover la correspondencia de las políticas y programas estatales con la política nacional en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

III. Garantizar que la prestación de los servicios en el ámbito estatal sea parte de la función educativa;

IV. Verificar que la implementación de las políticas y la prestación de los servicios en su ámbito cumplan con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la infancia;

V. Organizar, operar, supervisar y evaluar, en su ámbito de competencia, la prestación de los servicio de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

VI. Velar por el estricto cumplimiento de los derechos que establece el artículo 10 de la presente Ley;

VII. Implementar políticas y programas que promuevan pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños y que erradiquen los castigos corporales o cualquier otra forma de violencia;

VIII. Contribuir con la consolidación y funcionamiento del Sistema;

IX. Garantizar una coordinación efectiva entre las dependencias y organismos públicos estatales y del Distrito Federal, y de éstos con la federación y los municipios, a fin de salvaguardar la integridad física de las niñas y los niños en los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

X. Vincular de manera efectiva los sistemas de los niveles estatal y municipal de protección civil con el sistema, a fin de que la totalidad de establecimientos que brinden servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil cumplan con la totalidad de los requerimientos en la materia;

XI. Establecer, como parte del Sistema Estatal de Protección Civil y en coordinación con los municipios, medidas eficientes de prevención, supervisión, detección y mitigación de riesgos para la salud y la integridad física de las niñas y los niños que hagan uso de dichos servicios;

XII. Asegurar que el personal que tenga alguna responsabilidad relacionada con los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, reciba la capacitación y certificación adecuadas para garantizar el respeto, la protección y el ejercicio de los derechos de las niñas y los niños en la primera infancia;

XIII. Establecer medidas de capacitación para los familiares de las niñas y los niños, así como para los miembros de la comunidad, con el fin de garantizar el respeto, protección y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños en la primera infancia;

XIV. Otorgar sin dilación, el apoyo que requieran los municipios para controlar y dar respuesta efectiva y oportuna a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse en los establecimientos que brinden servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XV. Garantizar, en coordinación con las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal y con los municipios, la aplicación de las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables en la materia;

XVI. Autorizar, en su ámbito de competencia, la prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, siempre que cumplan con los requisitos y la normatividad correspondientes;

XVII. Autorizar, en su ámbito de competencia la prestación de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil por las personas del sector social y privado, siempre que cumplan con los requisitos y la normatividad correspondientes;

XVIII. Coadyuvar con la integración del Registro Nacional;

XIX. Suspender y revocar las autorizaciones que señalan las dos fracciones anteriores;

XX. Imponer las medidas precautorias necesarias a los centros o unidades que presten servicios;

XXI. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley y demás normas que de ella deriven a los centros o unidades que presten servicios;

XXII. Promover el acceso de las niñas y los niños con discapacidad a los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XXIII. Promover el conocimiento y desarrollo de las formas de organización social y comunitaria de cuidado, bienestar, formación y desarrollo infantil;

XXIV. Implementar acciones o programas para incluir en la cobertura de los servicios a las niñas y los niños que se encuentren en situación de calle y poblaciones callejeras, los que habiten en el medio rural, migrantes o

jornaleros agrícolas, en las comunidades indígenas o en las zonas de más alta marginación, pobreza o discriminación;

XXV. Implementar estrategias que fortalezcan los programas existentes en materia educativa y realizar acciones que apoyen la labor de crianza de las niñas y los niños en los lugares a que se refiere la fracción anterior;

XXVI. Promover la transparencia, el acceso a la información y la participación de la sociedad civil organizada en el diseño, operación, monitoreo y evaluación de los servicios;

XXVII. Tomar conocimiento de las solicitudes de inspección y gestionar ante las autoridades correspondientes la realización de las visitas de inspección o verificación a que haya lugar en cualquier centro o unidad que preste servicios, y

XXVIII. Garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en los diversos procesos que posibilitan el otorgamiento de los servicios.

Artículo 25. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales en la materia, corresponde a los Municipios:

I. Formular políticas públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación del Sistema;

III. Garantizar que la prestación de los servicios en el ámbito municipal sea parte de la función educativa;

IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de leyes, reglamentos, del bando de policía y gobierno, y demás disposiciones jurídicas que guarden relación con los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

V. Adecuar los reglamentos y normas administrativas para que cumplan con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la infancia;

VI. Velar por el estricto cumplimiento de los derechos que establece el artículo 10 de la presente Ley;

VII. Implementar políticas y programas que promuevan pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de las niñas y los niños y que erradiquen los castigos corporales o cualquier otra forma de violencia.

VIII. Establecer, como parte del sistema municipal de protección civil, un conjunto de medidas que permitan realizar periódicamente las inspecciones a fin de identificar los riesgos en los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

IX. Derivado de las inspecciones a que se refiere la fracción anterior, aplicar en forma oportuna las medidas correctivas y de seguridad necesarias para salvaguardar la salud y la integridad física de las niñas y los niños que hagan uso de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

X. Garantizar que en la expedición de licencias de funcionamiento para brindar los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, se cumpla con todos los requisitos legales, así como con los dictámenes favorables de seguridad, salubridad, de carácter técnico y de ubicación adecuada de los inmuebles que se pretenden utilizar;

XI. Coadyuvar con la integración del Registro Nacional;

XII. Asegurar que el personal a cargo de la inspección y vigilancia de los establecimientos que brinden servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, así como el personal responsable de la identificación y detección de riesgos en los mismos, reciban la capacitación adecuada para hacer efectivo el interés superior de la infancia;

XIII. Garantizar que se cumpla de manera eficiente con los actos de inspección o supervisión para constatar que se cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, las demás disposiciones legales o reglamentarias en la materia;

XIV. Establecer un sistema efectivo de seguimiento y verificación para garantizar que se realicen las medidas correctivas y de seguridad que surjan como resultado de los actos que señala la fracción anterior;

XV. Adecuar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones reglamentarias y los protocolos respectivos, con el fin de garantizar una coordinación efectiva que permita prevenir, controlar y dar respuesta efectiva y oportuna a las situaciones de riesgo, emergencia, siniestro o desastre que pudieran presentarse en los establecimientos que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XVI. Garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46, 47, 48 y 49 de la presente Ley;

XVII. Implementar acciones o programas para incluir en la cobertura de los servicios a las niñas y los niños que se encuentren en situación de calle y poblaciones callejeras, los que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, en las comunidades indígenas o en las zonas de más alta marginación, pobreza o discriminación;

XVIII. Promover la transparencia, el acceso a la información y la participación de la sociedad civil organizada en el diseño, operación, monitoreo y evaluación de los servicios, y

XIX. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la legalidad y el estricto cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los centros o unidades que presente servicios.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

Artículo 26. El Sistema es un mecanismo permanente de coordinación entre las dependencias y entidades federales, las entidades federativas y el Distrito Federal, los municipios, los centros o unidades del sector público, social y privado, y la sociedad civil organizada, que tiene por objeto asegurar una intervención articulada y multisectorial, así como la supervisión y evaluación efectivas, para garantizar el acceso de las niñas y los niños a los servicios en condiciones de seguridad, calidad, y con los elementos necesarios para su desarrollo integral.

Artículo 27. El Sistema Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar a las niñas y los niños el acceso a los servicios en condiciones de calidad y seguridad, que permitan el ejercicio de sus derechos, independientemente de que sean proporcionados por centros o unidades del sector público, social o privado;

II. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

III. Proponer políticas públicas a nivel nacional que contribuyan al objeto y aplicación de los contenidos de la presente Ley;

IV. Proponer mecanismos de coordinación entre el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas, el del Distrito Federal y de los municipios, para alcanzar los objetivos de la política nacional en la materia y garantizar el funcionamiento del sistema;

V. Promover la articulación entre la política nacional con las demás políticas hacia la primera infancia, las políticas de educación, alimentación, salud, empleo y la de seguridad social;

VI. Proponer a las dependencias y organismos públicos federales, estatales, del Distrito Federal y de los municipios, las adecuaciones y la actualización que estime necesarias a los reglamentos, normas oficiales, manuales y protocolos, así como la adopción de medidas que estime convenientes para garantizar el cumplimiento la presente Ley;

VII. Establecer estándares mínimos de calidad y seguridad en la prestación de los servicios, de conformidad con el interés superior de la infancia, lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales vigentes en el país, la presente Ley y los estándares internacionales que sean aplicables;

VIII. Aprobar, a propuesta de la Secretaría, el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación;

IX. Formular recomendaciones y propuestas a las dependencias y entidades federales sobre la asignación de recursos presupuestales para la implementación de la Política Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil;

X. Impulsar programas de capacitación y promover la certificación de competencias laborales para el personal de los centros o unidades que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XI. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, en el diseño e implementación de sus políticas, acciones o programas relacionados con el objeto de la presente Ley, así como en la capacitación correspondiente;

XII. Establecer mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades federales, estatales, del Distrito Federal y los gobiernos municipales, para formar y capacitar recursos humanos en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XIII. Promover acuerdos de concertación con los sectores social y privado, para contribuir con el objeto de la presente Ley;

XIV. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información pública que se derive de la presente Ley;

XV. Garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en los diversos procesos que posibilitan el otorgamiento de los servicios;

XVI. Proponer mecanismos que permitan homologar las condiciones de operación en materia de protección civil de los establecimientos que presten servicios;

XVII. Promover la armonización de la legislación estatal y federal, los reglamentos y normatividad aplicable a los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, con los instrumentos internacionales aplicables a la materia;

XVIII. Promover el establecimiento de un sistema nacional de información básica en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

XIX. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades para la integración del sistema a que se refiere la fracción anterior;

XX. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y las niñas y los niños en el monitoreo, acompañamiento, supervisión y evaluación de la política nacional y de los servicios;

XXI. Proponer medidas para ampliar la cobertura de servicios, con base en estudios que proyecten la oferta y demanda;

XXII. Diseñar los indicadores que permitan evaluar y dar seguimiento a los resultados de la política nacional, en los términos que señalan los artículos 72 y 73 de la presente Ley;

XXIII. Garantizar el acceso de las niñas y los niños con cualquier discapacidad, ya sea física, sensorial, mental o múltiple, a los servicios y la existencia de personal capacitado para atenderlos.

XXIV. Promover el conocimiento y desarrollo de las formas de organización social y comunitaria de cuidado, bienestar, formación y desarrollo infantil;

XXV. Proponer y definir acciones o programas para incluir en la cobertura de los servicios a las niñas y los niños que habiten en el medio rural, en las comunidades indígenas o en las zonas de más alta marginación, pobreza o discriminación;

XXVI. Proponer estrategias que fortalezcan los programas existentes en materia educativa e implementar acciones que apoyen la labor de crianza de las niñas y los niños en los lugares a que se refiere la fracción anterior, y

XXVII. Expedir su reglamento interno.

Artículo 28. El Sistema Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil se integrará por los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

I. Secretaría de Educación Pública, quien lo presidirá;

II. Secretaría de Salud;

III. Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

V. Secretaría de Gobernación;

VI. Instituto Mexicano del Seguro Social;

VII. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

IX. Instituto Nacional de las Mujeres, y

X. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 29. Se podrán incorporar al Sistema, previo acuerdo de sus integrantes, los titulares de otras dependencias y entidades federales que realicen actividades relacionadas con la prestación de los servicios.

Artículo 30. Formarán parte del Sistema las familias, las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la infancia, y las niñas y los niños que accedan a los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil.

Artículo 31. El Reglamento interno establecerá los mecanismos de participación e incorporación al Sistema de las familias y las organizaciones a que se refiere el artículo anterior. En el caso de las niñas y los niños, contemplará los mecanismos adecuados a su desarrollo, para recabar sus opiniones en el centro o unidad donde se presten los servicios y para que éstas sean tomadas en cuenta.

Artículo 32. Los integrantes titulares de las dependencias federales podrán designar un suplente, el cual deberá tener nivel de Subsecretario.

Artículo 33. La Secretaría fungirá como autoridad rectora en la materia, y establecerá la coordinación necesaria con las dependencias y entidades federales, y con las autoridades competentes de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios, con el fin de dar seguimiento puntual al cumplimiento estricto de las diversas atribuciones y responsabilidades que corresponde a cada autoridad.

Artículo 34. La operación y funcionamiento del Sistema se regularán por su reglamento interno.

TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS DE CUIDADO, APRENDIZAJE Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CLASIFICACIÓN, CONTENIDO Y LINEAMIENTOS BÁSICOS

Artículo 35. Se consideran modalidades de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, los que sean prestados por:

I. Instituciones públicas de seguridad social;

II. Dependencias o entidades públicas;

III. Instituciones públicas o privadas de educación inicial con o sin reconocimiento de validez oficial de estudios;

IV. Organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas;

V. Instituciones de Asistencia Privada;

VI. Personas del sector social o privado que cuenten con autorización legal para prestar los servicios;

VII. Establecimientos donde se atienda de manera temporal a niñas y niños que sean víctimas de delitos que se encuentren en situación de conflicto.

Artículo 36. Con el fin de viabilizar el cumplimiento de los derechos que señala el artículo 10 de la presente Ley, en los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, en cualquiera de las modalidades, se contemplarán las siguientes actividades:

I. Protección y seguridad;

II. Supervisión e inspección efectiva para la prevención, detección y corrección de riesgos;

III. Fomento y cuidado de la salud,

IV. Atención médica y psicológica siempre que sea necesario, la cual podrá brindarse en el centro o unidad o por medios de instituciones públicas o privadas;

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VI. Educación inicial, en los términos que señala el artículo 40 de la Ley General de Educación, y de acuerdo a la normatividad que al efecto expidan las autoridades competentes;

VII. Educación preescolar, en caso de que esté contemplada por el centro o unidad, que se regirá por los dispuesto en la Ley General de Educación, por los planes, programas, criterios y lineamientos establecidos por la Secretaría;

VIII. Educación especial, en caso de que el centro o unidad la contemple en su universo de atención, en los términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Educación, y por la normatividad aplicable;

IX. Conocimiento, comprensión y ejercicio de sus derechos;

X. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

XI. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;

XII. Enseñanza del lenguaje y comunicación;

XIII. Participación, expresión de opiniones e ideas y mecanismos para que éstas sean tomadas en cuenta;

XIV. Resolución pacífica de conflictos;

XV. Capacitación y formación permanente del personal, y

XVI. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación temprana de la niña o el niño.

Artículo 37. El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías correspondientes, emitirá las normas oficiales, administrativas, lineamientos y criterios necesarios para regular las actividades que señala el artículo anterior, en todo aquello no previsto por esta Ley y por los ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 38. Las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo anterior, deberán contener estrategias, criterios o lineamientos que permitan respetar, reconocer, y desarrollar las facultades y capacidades de las niñas y los niños para:

I. Comunicar sus sentimientos, ideas y deseos de formas múltiples;

II. La comprensión y la adopción de decisiones;

III. Ser participantes activos en la promoción, protección y supervisión de sus derechos;

IV. Ser miembros activos en sus familias y comunidades;

V. Entablar relaciones con otras niñas y niños, que les permitan aprenden a coordinar actividades comunes, a resolver conflictos y a respetar acuerdos;

VI. Captar las dimensiones físicas, sociales y culturales de su entorno;

VII. Construir su propia identidad personal, y

VIII. Adquirir aptitudes y conocimientos.

Artículo 39. Las políticas, programas, planes, estrategias y lineamientos referidos a los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, deberán tomar en cuenta las transformaciones que se dan en el funcionamiento físico, cognitivo, social y emocional de las niñas y los niños en la primera infancia, así como las prioridades de desarrollo cambiantes de cada grupo de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 40. Los centros o unidades del sector público, social y privado, al momento de determinar el universo de población al que dirigirán los servicios, además de lo dispuesto en la normatividad correspondiente, deberán tomar en cuenta la siguiente agrupación por edad:

I. Lactantes: niñas y niños desde su nacimiento hasta un año seis meses, veintinueve días;

II. Maternales: niñas y niños desde un año siete meses hasta dos años once meses, veintinueve días, y

III. Preescolares: menores cuya edad fluctúa desde tres años hasta los seis años cumplidos.

Artículo 41. Los centros o unidades del sector público, social y privado que contemplen al grupo señalado en la fracción III del artículo anterior, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Educación, por los planes, programas, criterios y lineamientos establecidos por la Secretaría, así como por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 42. Al expedir los reglamentos, decretos, normas oficiales, manuales o circulares administrativas, dirigidas a regular las actividades que señala el artículo 36 de esta Ley, el Ejecutivo Federal deberá procurar la actualización y conciliación de estándares mínimos con base a las propuestas que emita el Sistema, y propondrá la adopción de éstos por las entidades federativas y el Distrito Federal, en el marco de los acuerdos o convenios de coordinación o colaboración.

Artículo 43. En el diseño de estándares de calidad, deberán tomarse en cuenta al menos las siguientes dimensiones:

I. De recursos;

II. Gestión;

III. Desarrollo Educativo, y

IV. Entorno.

Artículo 44. La madre, el padre, la persona que tenga la tutela o custodia, o la persona o personas responsables del cuidado y crianza de las niñas y los niños tendrán la obligación de participar en la función de acompañamiento de los procesos y resultados.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR LOS SERVICIOS

Artículo 45. Las dependencias y entidades de la federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como los municipios, podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizar la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 35, siempre y cuando, además de cumplir con las disposiciones legales aplicables, se reúnan los siguientes requisitos:

I. Contar con un Reglamento Interno;

II. Contar con el número de registro a que se refiere el artículo 64 de esta Ley;

III. Manuales técnico administrativos y de seguridad;

IV. Manual para las madres, padres o quienes tenga la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;

V. Programa de trabajo;

VI. Contar con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para las niñas y los niños y para el personal;

VII. Contar con un Programa Interno de Protección Civil, que cumpla con las normas aplicables y programas aplicables en la materia. Este documento deberá ser supervisado por las autoridades competentes.

VIII. Documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas de salubridad e higiene;

IX. Documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, y

X. Información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar.

Artículo 46. Además de lo dispuesto por el artículo anterior, los centros o unidades deberán tramitar ante las autoridades correspondientes las licencias, permisos, y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble, aspectos de carácter sanitario, y en su caso, la autorización expedida por las autoridades educativas competentes.

Artículo 47. Ningún centro o unidad que preste los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil podrá operar con permisos en trámite.

Artículo 48. Los centros o unidades que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, al momento de iniciar operaciones deberán garantizar el acceso y la atención de la salud de las niñas y los niños en forma gratuita, en el caso de que sufran accidentes o enfermedades durante su estancia en éstos, o en el trayecto desde el lugar de residencia hasta dicho centro o unidad.

Artículo 49. La obligación que señala el artículo anterior deberá ser cumplida mediante la contratación de un seguro de gastos médicos, o en su caso, mediante la suscripción de convenio o contrato con las instituciones públicas o privadas de salud, que garantice la totalidad de la atención médica requerida.

Artículo 50. El programa de trabajo a que se refiere la fracción V del artículo 45 deberá contener al menos con la siguiente información:

I. Los derechos de las niñas y los niños enumerados en el artículo 10 de la presente Ley;

II. Actividades educativas y los resultados esperados, así como las herramientas didácticas y pedagogías a seguir, de conformidad con los lineamientos, planes y programas establecidos por la Secretaría y por las autoridades competentes;

III. La organización interna básica y la forma en que dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 36 de la presente Ley;

IV. El perfil y la capacitación de cada una de las personas que laborarán en el centro o unidad de prestación de servicios directamente vinculadas al trabajo con las niñas y los niños y las actividades concretas que se les encomendarán;

V. Las actividades de capacitación permanente para el personal vinculado a las actividades de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral;

VI. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación temprana de la niña o el niño;

VII. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para las entrega de las niñas y los niños;

VIII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de las niñas, los niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal, y

IX. El mecanismo de entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de las niñas y los niños.

Artículo 51 Los centros o unidades que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, al momento de iniciar operaciones deberán entregar a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza, la información sobre las características y alcances del servicio, el plan de trabajo, reglamento interno y los horarios. Deberá existir además un expediente por cada niña y niño con los datos generales, información de las personas responsables, copia actualizada de la cartilla de vacunación y una relación de los asuntos relevantes para la salud de éstos.

Artículo 52. Las dependencias y entidades de la federación, de las entidades federativas, del Distrito Federal y los municipios, deberán establecer la coordinación y colaboración necesaria para proporcionar la asesoría a las dependencias, entidades o personas que pretendan brindar servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil.

Artículo 53. La información y los documentos a que se refiere el presente capítulo estarán en todo tiempo a disposición de la Secretaría, de los padres, de quienes tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de las niñas y los niños.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PERSONAL A CARGO DE LOS SERVICIOS

Artículo 54. El personal que labore en los centros o unidades que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, garantizará en todo momento el respeto y protección de los derechos de las niñas y los niños, y deberá contar con las competencias, capacitación y aptitudes establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 55. El personal de las dependencias y entidades federales, estatales, del Distrito Federal, los municipios, la madre, el padre, quien ejerza la tutela o custodia, o quien tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, la comunidad y la sociedad civil organizada, tienen la obligación de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, y en su caso, deberán denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier violación a los derechos que establece el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 56. El Ejecutivo Federal, previa consulta con el Sistema, determinará las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los centros o unidades que presten los servicios. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de las niñas y los niños.

Artículo 57. El personal que labore en los centros o unidades que presten servicios, estará obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y de certificación de competencias que establezcan las autoridades competentes.

Artículo 58. El personal de los centros o unidades del sector público, social o privado que presten servicios de educación preescolar, deberán satisfacer los requisitos que señalen las autoridades competentes y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley General de Educación.

Artículo 59. Los centros o unidades que presten servicios deberán contar con el personal suficiente, de acuerdo con su tamaño y características, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el marco de la política nacional y del sistema.

Artículo 60. El Ejecutivo Federal establecerá un sistema de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, en el marco de las políticas, programas y acciones a favor de la primera infancia.

CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 61. La Secretaría integrará y operará el Registro Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 62. El Registro Nacional será de interés público, y tiene por objeto:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política nacional y del Sistema Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil.

II. Concentrar la información de los centros o unidades de los sectores público, social y privado que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

III. Garantizar la máxima publicidad, transparencia y acceso a la información en los servicios;

IV. Verificar que los centros o unidades del sector público, social y privado cumplan con todos los requisitos y la normatividad aplicable para operar, y

V. Facilitar la implementación del Programa de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación.

Artículo 63. El reglamento de esta Ley definirá la información y demás datos que conformarán el Registro Nacional.

Artículo 64. Los centros o unidades prestadoras de servicios deberán contar con el número de registro que les sea asignado para poder operar.

Artículo 65. Los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal y de los municipios, contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro Nacional, en la forma y términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley y los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren.

TÍTULO QUINTO
DE LA SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROGRAMA INTEGRAL DE SUPERVISIÓN, ACOMPAÑAMIENTO, MONITOREO Y EVALUACIÓN

Artículo 66. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, previa aprobación del Sistema y en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, del Distrito Federal, y en su caso, de los municipios, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

II. Asegurar el eficiente cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad que apruebe el Sistema Nacional;

III. Establecer, en el marco de la coordinación entre dependencias y entidades federales, por medio de sus delegaciones, con las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, y en su caso, de los municipios, mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley, y de la normatividad que regula los servicios;

IV. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

V. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de las niñas y los niños;

VI. Detectar los requerimientos y características específicas de los tipos de población objetivo, y

VII. Detectar las modificaciones necesarias a las normas, reglamentos, políticas, lineamientos, criterios, normas oficiales, para garantizar la calidad de los servicios.

Artículo 67. El Programa deberá contemplar, en cada unas de sus etapas, la participación de la madre, del padre, de quien tenga la tutela, custodia o la responsabilidad del cuidado y crianza, de la sociedad civil y de las niñas y los niños. Se deberá integrar un comité por cada centro o unidad.

Artículo 68. Se considera de interés público la supervisión de las unidades o centros que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil. Las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales encargadas de dicha supervisión atenderán, además de los principios que señalan los artículos 16 y 17 de la presente Ley, a los siguientes:

I. Permanencia del servicio;

II. Responsabilidad Social;

III. Denuncia pública, y

IV. Respeto hacia el personal y los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de las niñas y los niños.

Artículo 69. Los centros o unidades prestadoras del servicio o la persona con quien se entienda la visita de supervisión, están obligados a:

I. Permitir al supervisor o supervisores el acceso al lugar o lugares donde se prestan los servicios, en cualquier día y hora hábil;

II. Mantener la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones administrativas referentes al funcionamiento de los centros o unidades prestadoras del servicio, y

III. Permitir la consulta al personal, quienes estarán obligados a proporcionar la información requerida.

IV. Garantizar a la madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, el acceso a los informes derivados de cada supervisión.

Artículo 70. Cuando exista sospecha fundada de que al interior del centro o unidad prestadora existen irregularidades que pongan en peligro la integridad física o psicológica de las niñas y niños, el supervisor deberá solicitar de inmediato la suspensión temporal del servicio.

Artículo 71. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la Secretaría, en su carácter de coordinadora del Sistema, a fin de que gestione, ante la autoridad correspondiente la inspección o verificación de cualquier irregularidad, incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los centros o unidades que presten servicios, así como cualquier situación de maltrato o de violencia.

Artículo 72. La evaluación de la Política Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil estará a cargo de la Secretaría, en coordinación con el Sistema Nacional. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en materia de servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, así como evaluar el impacto de la prestación de los servicios en las niñas y los niños.

Artículo 73. La Secretaría llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas. La Convocatoria para designar a dichos organismos deberá ser aprobada por el Sistema.

TÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES

Artículo 74. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos de la Federación, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 75. En caso de que las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, se realicen por servidores públicos de las entidades federativas o de los municipios, serán sancionados en los términos de las leyes estatales vigentes.

Artículo 76. Serán sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos que realicen las siguientes conductas:

I. Permitir el otorgamiento de servicios bajo condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad física o psicológica de las niñas y los niños;

II. Otorgar autorización para prestar servicios aun cuando se incumpla con los requisitos y estándares mínimos de calidad y seguridad que establece la presente Ley y normatividad aplicable a cada caso;

III. Realizar actos para favorecer la autorización para prestar servicios por personas o centros o unidades del sector social o privado que no cumplan con la normatividad vigente;

IV. Omitir las acciones necesarias para corregir la totalidad de factores de riesgo, situaciones de maltrato, abuso, afectaciones a la salud, o cualquier incumplimiento a la normatividad, que sea detectado en las supervisiones;

V. Incumplir con sus responsabilidades de forma tal que se ponga en riesgo o cause afectación a la dignidad, integridad física o psicológica de las niñas y los niños, y

VI. Entregar informe o informes falsos, relacionados con cualquiera de las actividades referentes a la prestación de los servicios.

Artículo 77. Será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable, la comisión de delitos en contra de las niñas y los niños en los centros o unidades que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil. En todos los casos, las penas previstas serán aumentadas hasta el doble de lo que establezca el Código Penal respectivo.

Artículo 78. Cuando a consecuencia de actos u omisiones de los servidores públicos se cauce la pérdida de la vida de una niña o niño, o de varias niñas o varios niños, la pena será de diez a cuarenta años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión, e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. La responsabilidad por la conducta punible a que se refiere este artículo, ascenderá al superior jerárquico, y en su caso, al superior jerárquico del superior, cuando se acredite que omitieron un deber de cuidado o las medidas que pudieron haber evitado la perdida de una o varias vidas.

Artículo 79. En el supuesto que establece el artículo anterior, no procederá el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Lo mismo aplicará cuando se cause una o varias lesiones que pongan en peligro la vida, que dejen cicatriz o deformidad permanente, que perturben o debiliten para siempre un órgano o función vital, que disminuyan las facultades físicas o psicológicas, o que provoquen una enfermedad segura o probablemente incurable en una niña o niño, o en varias niñas o varios niños.

Artículo 80. Las disposiciones de los artículos 77, 78 y 79, aplicarán para las personas que sean propietarios, responsables y al personal de los centros o unidades del sector social o privado que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil. Las personas a que se refiere este artículo, cuando sean sancionados por la vía civil o penal, no podrán recibir, por si mismos o a través de interpósita persona, autorización para prestar los servicios a que se refiere la presente ley.

Artículo 81. Las niñas y los niños que sean víctimas de cualquiera de las conductas previstas en el Título Sexto de esta Ley, así como sus padres, tutores o la persona o personas responsables de su cuidado y crianza, tendrán derecho a la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos médicos que, como consecuencia de la infracción o delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física o psicológica. Además, tendrán derecho al pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios.

Artículo 82. Los centros o unidades del sector social o privado que presten servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil, serán responsables por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, de su reglamento, de las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable, y se les impondrán las siguientes sanciones, según sea el caso:

I. Multa, que será determinada por la autoridad competente, de acuerdo con la normatividad aplicable;

II. Suspensión temporal, y

III. Clausura definitiva.

Artículo 83. La multa a que se refiere el artículo anterior, será impuesta en los siguientes casos:

I. Iniciar operaciones sin contar con el permiso correspondiente;

II. Incumplir con alguno o algunos de los requisitos o actividades que señala la presente Ley;

III. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores autorizados por esta Ley;

IV. No elaborar los alimentos ofrecidos a las niñas y los niños conforme al plan nutricional respectivo, y/o no cumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva;

V. Variar sustancialmente la construcción del edificio o la distribución del mismo, sin notificar y justificar de tal circunstancia a las autoridades locales, estatales del Distrito Federal y de la federación, y

VI. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente.

Artículo 84. Son causas de suspensión temporal:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios de cuidado, aprendizaje y desarrollo integral infantil;

II. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede;

III. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

IV. Realizar actividades fuera de las instalaciones del centro o unidad prestadora del servicio sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de las niñas y los niños, y

V. El incumplimiento de los estándares mínimos de calidad y seguridad.

Artículo 85. Son causas de clausura definitiva:

I. La existencia de un caso de abuso, maltrato o violencia física o psicológica en contra de alguna niña o niño;

II. La constancia de que hubo descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de las niñas y niños;

III. La existencia de cualquier forma de hostigamiento o abuso sexual, y

IV. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes.

Artículo 86. Las personas que consideren haber sido afectadas de forma indebida por alguna resolución fundada en la presente Ley, podrán recurrirla en la vía administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o de las leyes correspondientes en las entidades federativas aplicables al caso concreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo que no exceda los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Sistema Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil, deberá quedar instalado en un plazo que no exceda los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Registro Nacional de Servicios de Cuidado, Aprendizaje y Desarrollo Integral Infantil deberá quedar establecido en un plazo que no exceda los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación deberá ser aprobado en un plazo que no exceda los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. El Ejecutivo Federal, realizará las adecuaciones a los reglamentos, decretos y normas oficiales mexicanas, a efecto de cumplir con lo revisto en esta Ley, en un término que no exceda los ciento ochenta días posteriores a su entrada en vigor.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los centros o unidades del sector público, social o privado cuya autorización haya sido expedida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, contarán con un término de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el Reglamento de la misma, para realizar las adecuaciones necesarias a efecto de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SUSCRIBEN

Sen. Francisco Javier Castellón Fonseca

Sen. Carlos Navarrete Ruiz

Sen. Silvano Aureoles Conejo

Sen. Yeidckol Polevnsky Gurwitz

Sen. David Jiménez Rumbo

Sen. Héctor Miguel Bautista López

Sen. José Luis Máximo García Zalvidea

Sen. Josefina Cota Cota

Sen. María Rojo e Incháustegui

Sen. Rosalinda López Hernández

Sen. Claudia Sofía Corichi García

Sen. René Arce

Sen. Julio César Aguirre Méndez

Sen. Jesús Garibay García

Sen. Pablo Gómez Álvarez

Sen. José Guadarrama Márquez

Sen. Arturo Herviz Reyes

Sen. Salomón Jara Cruz

Sen. Antonio Mejía Haro

Sen. Arturo Núñez Jiménez

Sen. Tomás Torres Mercado

Sen. Alfonso A. Sánchez Anaya

Sen. Carlos Sotelo García

Sen. Graco Ramírez Garrido Abreu

Sen. Rubén Fernando Velázquez López

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los veinticinco días del mes de noviembre de 2010.

Sen. Luis Maldonado Venegas

Sen. Dante Delgado

Sen. Francisco Alcibíades García Lizardi

Sen. Francisco Xavier Berganza Escorza

Sen. Ericel Gómez Nucamendi

Sen. Eugenio Guadalupe Govea Arcos

Sen. Ricardo Monreal Ávila

Sen. Rosario Ibarra de la Garza

Sen. Alberto Anaya Gutiérrez

Sen. Alejandro González Yáñez

Sen. Francisco Javier Obregón Espinoza

Sen. María de los Ángeles Moreno Uriegas

Sen. Minerva Hernández Ramos

Sen. Ludivina Menchaca Castellanos